

UNIVERSIDAD DE VALLADOLID

FACULTAD DE DERECHO

Grado en Derecho



TRABAJO FIN DE GRADO

**Análisis jurisprudencial de la prueba tasada o prueba legal en el
proceso civil. Especial consideración de la prueba documental**

PRESENTADO POR

Noelia Rodríguez Herrera

TUTELADO POR

Begoña Vidal Fernández

Valladolid, 2022

ÍNDICE

RESUMEN	4
ABSTRACT.....	5
1. INTRODUCCIÓN	6
1.1. Identificación de una definición de prueba.....	6
1.2. Notas sobre el objeto de la actividad probatoria.....	7
2. LA PRUEBA DOCUMENTAL	8
2.1. Concepto de prueba documental.....	8
2.2. Notas características del documento como instrumento del medio de prueba documental.....	12
2.3. Fuerza probatoria de los documentos	12
2.3.1. <i>Documentos públicos</i>	13
2.3.2. <i>Documentos privados</i>	16
2.4. Las nuevas fuentes de prueba y su acceso al proceso como prueba documental.	18
2.5. Ampliación del concepto de prueba documental tras incorporar el avance tecnológico de las fuentes de prueba.	21
2.6. Momentos procesales para la aportación.....	23
3. VALORACIÓN EN EL PROCESO CIVIL.....	27
3.1. Sistemas de valoración de las pruebas.	27
3.2. Valoración de la prueba documental en segunda instancia.	34
3.3. Error en la valoración de la prueba.....	35
3.3.1. <i>Documentos públicos</i>	39
3.3.2. <i>Documentos privados</i>	42
3.4. Impugnación de documentos.....	44
3.4.1. <i>Cotejo de documentos</i>	45
3.4.2. <i>Cotejo de letras</i>	46
3.5. Valor probatorio del documento impugnado presentado por copia reprográfica.	49
4. CONCLUSIONES.....	51
5. FUENTES DE INFORMACIÓN.....	53
5.1. Disposiciones legales.....	53
5.2. Bibliografía.....	53
5.3. Recursos web.	53
6. JURISPRUDENCIA.....	55

ABREVIATURAS Y SIGLAS

Art	Artículo
A	Auto
CC	Código Civil
CE	Constitución Española
CP	Código Penal
CGPJ	Consejo General del Poder Judicial
Ibíd.	Ibídem
LEC	Ley de Enjuiciamiento Civil
LO	Ley Orgánica
LOPJ	Ley Orgánica del Poder Judicial
pp.	Páginas
RD	Real Decreto
ss.	Siguientes
S	Sentencia
SS	Sentencias
SAP	Sentencia Audiencia Provincial
STC	Sentencia Tribunal Constitucional
STS	Sentencia Tribunal Supremo
STSJ	Sentencia Tribunal Superior de Justicia
TC	Tribunal Constitucional
TS	Tribunal Supremo
TSJ	Tribunal Superior de Justicia
TEDH	Tribunal Europeo de Derechos Humanos
TFUE	Tratado del Funcionamiento de la UE
UE	Unión Europea

RESUMEN

El presente trabajo tiene por objeto el análisis y valoración que los órganos jurisdiccionales españoles realizan sobre las pruebas aportadas en el proceso civil, enfocado en la prueba documental.

La Constitución española, en el número segundo de su artículo 24, hace referencia al derecho a la prueba, como un derecho fundamental que, junto a los restantes consagrados en dicho precepto, concretan el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva en sentido lato, y más concretamente al derecho fundamental al debido proceso. El apartado primero del mismo artículo nos indica que, en ningún caso podrá producirse indefensión, es decir, en todo caso se deberá garantizar la tutela y protección de los derechos e intereses legítimos de las personas sin indefensión. El derecho a la tutela judicial efectiva en sentido lato queda vinculado al derecho a la defensa, y éste último resultaría inexistente si se impidiese a una de las partes hacer uso de los medios de prueba pertinentes.

Para que una prueba sea admitida deberá ser útil, pertinente y necesaria. El órgano jurisdiccional no está obligado a aceptar todas y cada una de las pruebas que solicitan las partes sino solamente aquella que considere útil, pertinente y necesaria. La prueba tiene que practicarse con respeto del principio de contradicción y debe ejercitarse en el tiempo y la forma establecidos.

En el proceso civil, la aportación de pruebas al proceso a través de los diversos medios que la ley nos ofrece resulta imprescindible para la resolución del litigio. Es de la mayor importancia que el juez, adquiera el convencimiento, o no, de que los hechos alegados por las partes son ciertos a través de la apreciación, análisis, interpretación y valoración de las pruebas admitidas y practicadas ante él.

Serán numerosas las sentencias que ofrezcan una visión completa de lo que será el objeto de este trabajo, la prueba documental. Pero además podremos ver como los tribunales españoles realizan la apreciación de las pruebas a través de los distintos sistemas de valoración, en un proceso complejo que puede dar lugar a errores, que veremos cómo pueden ser solventados, incluida la posible interposición de recursos.

ABSTRACT

The purpose of this paper is the analysis and assessment that the Spanish jurisdictional bodies carry out on the evidence provided in the civil process, focused on the documentary evidence.

The Spanish Constitution, in the second number of its article 24, refers to the right to proof, as a fundamental right that, together with the rest enshrined in said precept, specify the fundamental right to effective judicial protection in a broad sense, and more specifically to the fundamental right to due process. The first section of the same article tells us that, in no case may defenselessness occur, that is, in any case, the guardianship and protection of the rights and legitimate interests of defenseless people must be guaranteed. The right to effective judicial protection in a broad sense is linked to the right to defense, and the latter would be non-existent if one of the parties were prevented from making use of the pertinent evidence.

For a test to be admitted, it must be useful, pertinent and necessary. The jurisdictional body is not obliged to accept each and every one of the evidence requested by the parties, but only that which it considers useful, pertinent and necessary. The test must be practiced with respect for the principle of contradiction and must be exercised in the established time and form.

In the civil process, the provision of evidence to the process through the various means that the law offers us is essential for the resolution of the dispute. It is of the utmost importance that the judge acquires the conviction, or not, that the facts alleged by the parties are true through the appreciation, analysis, interpretation and evaluation of the evidence admitted and practiced before him.

There will be numerous sentences that offer a complete vision of what will be the object of this work, the documentary evidence. But we will also be able to see how the Spanish courts assess the evidence through the different assessment systems, in a complex process that can give rise to errors, which we will see how they can be solved, including the possible filing of appeals.

1. INTRODUCCIÓN

1.1. Identificación de una definición de prueba.

La doctrina procesal concibe la prueba desde diversos puntos de vista y siempre según diferentes opiniones, pero todas las definiciones de la prueba coinciden en que con la prueba se persigue dar certeza los hechos alegados por las partes a efectos del juez.

Sin ánimo exhaustivo, expongo a continuación las definiciones de algunos de los más destacados procesalistas hispanohablantes:

GUASP la define como un *intento de conseguir el convencimiento psicológico del juez con respecto a la existencia o inexistencia, la veracidad o falsedad de los datos mismos.*¹

SENTÍS MELENDO considera que la prueba es la *verificación de las afirmaciones formuladas por las partes, relativas, en general, a hechos y excepcionalmente a normas jurídicas que se realizan utilizando fuentes, las cuales se llevan al proceso por determinados medios.*²

Según MONTERO AROCA, es la *actividad procesal que tiende a alcanzar la certeza del juzgador respecto de los datos aportados por las partes.*³

Y por último DE LA OLIVA, entiende que es aquella *actividad que desarrollan las partes con el tribunal para que adquiera el convencimiento de la verdad o certeza de un hecho o afirmación fáctica o para fijarlos como ciertos a los efectos del proceso.*⁴

De la lectura de estas concepciones, entendemos que esa actividad de las partes tendente a fijar unos hechos como ciertos, deberá siempre desarrollarse en presencia del juez, pudiendo a su vez servirse de otras personas u objetos para conseguir el objetivo fijado.

Será ésta la definición a la que en varios puntos del trabajo se hará referencia y en base a la cual vamos a desarrollar el estudio de la valoración de la prueba documental en el proceso civil.

¹ GUASP, J., ARAGONESES, P. *Derecho Procesal civil*, Thomson- Civitas, Madrid, 2014, pág. 350.

² SENTÍS MELENDO, S. *La Prueba*, EJE, Buenos Aires, 1990, pág. 16.

³ MONTERO AROCA, J. *La prueba en el proceso civil*, Thomson- Civitas, Navarra, 2007, pág. 226.

⁴ DE LA OLIVA SANTOS, A., DÍEZ- PICAZO GIMÉNEZ, I. *en Derecho Procesal Civil. El proceso de declaración*, Cersa, Madrid, 2004, pág.317.

1.2. Notas sobre el objeto de la actividad probatoria.

El artículo 281 LEC regula el objeto y necesidad de la prueba, la cual deberá tener como objeto, hechos que tengan relación con la tutela judicial que, a través de las pretensiones deducidas por las partes en el proceso, se pretenda obtener, debiendo tener en cuenta tanto los hechos como las afirmaciones contenidas en las diversas alegaciones.

Es el apartado 2 el que indica que será también objeto de ésta, la costumbre y el derecho extranjero, debiendo ser este último probado en lo relativo a su contenido y vigencia y quedando exento el derecho positivo, interno, general y vigente.

El procedimiento probatorio es considerado como aquella actividad procesal ejecutada por las partes del litigio para así conseguir el convencimiento del juez de que los hechos alegados por ellas en sus escritos son ciertos, siendo así que los hechos que han de ser probados constituyen el objeto de la prueba procesal que, para su práctica, quedará sometida a los principios de oralidad, publicidad e inmediación.

Las partes buscan la aplicación al caso de una norma jurídica que realmente las beneficie, pero si no logran demostrar la veracidad de los hechos que constituyen el supuesto fáctico de esa norma, aún convencidos de que tienen razón, ese objetivo no se alcanza.

La aplicación de la norma depende de si los hechos establecidos en ella por el legislador se han dado en el caso concreto o no, debiendo de esta manera acreditar el supuesto fáctico ya que de lo contrario no obtendrá la parte el fallo perseguido puesto que el juez no podrá aplicar la norma jurídica pretendida.

De esta manera el artículo 281.2 LEC establece que quedará exento de la necesidad de ser probado el derecho positivo, interno, general y vigente. En cambio, sí será objeto de prueba el derecho extranjero, histórico, estatutario y la costumbre.

Y por último y haciendo referencia a los apartados 3 y 4 del artículo ya mencionado, quedarán exentos de prueba aquellos sobre los que exista una plena conformidad por las partes, es decir, los admitidos expresa o tácitamente, así como los notorios y los favorecidos por una presunción.

2. LA PRUEBA DOCUMENTAL

2.1. Concepto de prueba documental.

Este medio de prueba es fundamental, puesto que tiene gran relevancia en el proceso civil. En lo que se refiere a su presentación, deber de exhibición, verificación, eficacia e impugnación, la regulación se encuentra en el Capítulo VI: *De los medios de prueba y las presunciones*, Título I del libro II de la Ley de Enjuiciamiento Civil de 7 de enero de 2000.⁵

La prueba documental en el proceso civil, que es el tema en el que se centra este trabajo, es un medio esencial en cuanto a la veracidad que aporta de los hechos sobre los que recae, alegados por las partes litigantes que, de esa manera, sustentan sus diversas pretensiones ayudando por tanto al juez competente a dictar una sentencia fácticamente fundada y congruente.

No es prueba documental el escrito que recoge un determinada actuación o declaración a efectos de seguridad jurídica, tampoco lo es el dictamen pericial o la declaración de los testigos. Es especialmente importante el estudio de la prueba en el proceso civil porque es aplicable a otros órdenes jurisdiccionales, concretamente el orden social. La **STSJ de la Comunidad Valenciana 1679/2021 de 21 de mayo** hace referencia a varias doctrinas que ponen de manifiesto una equiparación en cuanto a requisitos entre el recurso de casación civil y el de suplicación laboral, considerados ambos como recursos extraordinarios⁶:

⁵ El artículo 299 enumera todos los medios de prueba admitidos por nuestro legislador:

1. *Los medios de prueba de que se podrá hacer uso en juicio son:*

1.º *Interrogatorio de las partes.* Declaración dada por las partes sobre los hechos y circunstancias de las que tengan o hayan tenido noticia con el supuesto, o bien guarden relación con el objeto litigioso.

2.º *Documentos públicos.*

3.º *Documentos privados.*

4.º *Dictamen de peritos.*

5.º *Reconocimiento judicial.* Percepción personal del juez a través de su asistencia al lugar de los hechos o examen personal del lugar, objeto o persona siendo esta la única prueba que permite el contacto directo del juez.

6.º *Interrogatorio de testigos.* Formulación y desarrollo de diversas preguntas de manera personal y categórica a varios sujetos que deberán ser totalmente ajenos al proceso.

2. *También se admitirán, conforme a lo dispuesto en esta Ley, los medios de reproducción de la palabra, el sonido y la imagen, así como los instrumentos que permiten archivar y conocer o reproducir palabras, datos, cifras y operaciones matemáticas llevadas a cabo con fines contables o de otra clase, relevantes para el proceso.*

3. *Cuando por cualquier otro medio no expresamente previsto en los apartados anteriores de este artículo pudiera obtenerse certeza sobre hechos relevantes, el tribunal, a instancia de parte, lo admitirá como prueba, adoptando las medidas que en cada caso resulten necesarias.*

⁶ ES: TSJCV: 2021:3361. Fundamento jurídico segundo.

- a) Que se concrete con claridad y precisión el hecho que haya sido negado u omitido en el relato fáctico (no basta mostrar la disconformidad con el conjunto de ellos).
- b) Que tal hecho resulte de forma clara, patente y directa de la prueba documental obrante en autos -o de la pericial en el caso de la suplicación- sin necesidad de argumentaciones o conjeturas (no es suficiente una genérica remisión a la prueba documental practicada).
- c) Que se ofrezca el texto concreto a figurar en la narración que se tilda de equivocada, bien sustituyendo o suprimiendo alguno de sus puntos, bien complementándolos.
- d) Que tal hecho tenga trascendencia para modificar el fallo de instancia.

Y atendiendo en concreto a la prueba documental, determina que *sólo se podrán revisar los hechos si el documento aportado tiene una eficacia radicalmente excluyente, contundente e incuestionable, de tal forma que el error denunciado emane por sí mismo de los elementos probatorios invocados, de forma clara, directa y patente, y en todo caso sin necesidad de argumentos, deducciones, conjeturas o interpretaciones valorativas.*

De tal forma se concluye, que *el hecho de aportar una prueba documental no garantiza la revisión de la resolución cuando el contenido del propio documento es totalmente contradictorio al resultado del resto de pruebas practicadas y valoradas.*⁷

En la misma línea se pronuncia la **STSJ de Castilla y León 63/2013 de 9 de enero** al amparo del artículo 193 b) de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social⁸, sólo la prueba documental y la pericial podrán ser revisados a través del recurso de suplicación , *no siendo tampoco válida, a efectos de este recurso, la prueba de interrogatorio de parte, ni tampoco la prueba testifical, con independencia ello del eventual valor probatorio que, en ejercicio razonado de la función que le atribuye el artículo 97.2 de la norma procesal citada, le pueda conferir el juzgador de instancia, de tal modo que no cabe basarse en el contenido de la prueba testifical o en el interrogatorio de partes (artículo 299.1.1º LEC), pues, pese a que se encuentre resumen suficiente de las mismas en el acta de juicio -como obliga el artículo 89.1.c).1º*

⁷ Y a ello se anuda como viene señalando la jurisprudencia de modo reiterado -por todas se pueden citar las SSTs 13 julio 2010, 21 octubre 2010, 5 de junio de 2011, 23 septiembre 2014 o 4 de julio de 2017: "*los documentos sobre los que el recurrente se apoye para justificarla pretendida revisión fáctica deben tener una eficacia radicalmente excluyente, contundente e incuestionable, de tal forma que el error denunciado emane por sí mismo de los elementos probatorios invocados, de forma clara, directa y patente, y en todo caso sin necesidad de argumentos, deducciones, conjeturas o interpretaciones valorativas, hasta el punto de afirmarse que la certidumbre del error está reñida con la existencia de una situación dubitativa*".

⁸ Artículo 193. Objeto del recurso de suplicación. *b) revisar los hechos declarados probados, a la vista de las pruebas documentales y periciales practicadas.*

de la Ley Procesal Laboral - , no pierden por ello su concreta cualidad probatoria (STS de 16-05-1990), no transformándose por lo tanto en prueba documental⁹.

Además, en el proceso civil, a diferencia de lo que ocurre en el proceso penal, las pruebas deberán ser sólo propuestas por las partes litigantes dado que según indica el artículo 217.2 LEC, en virtud del principio de aportación de parte, será a ellas a las que le corresponda esta tarea, teniendo por tanto la carga de alegar y probar los hechos que conforman tanto el objeto procesal litigioso, como el supuesto fáctico de la norma en cuestión que se pide aplicar, pudiendo ser totalmente contraproducente o desfavorable para las partes cuando en el momento de dictar sentencia al juez le surjan dudas acerca de algunos hechos alegados sobre si han resultado probados o no. Así pues, será el artículo 299 LEC el que establezca los diferentes medios probatorios de los que pueden servirse las partes para conseguir el objetivo que con todo ello se pretende.

Por ello, ¿qué entendemos por documento o prueba documental?

A lo largo de los años, muchos juristas han ido matizando el concepto y alcance del documento como prueba en el proceso civil, por lo que en líneas generales podemos afirmar que, por un lado, se trata de un medio de prueba puesto que la principal finalidad u objetivo que con su presentación en el proceso se persigue, es conseguir dar certeza a los hechos que recoge, alegados por ambas partes del litigio en sus respectivos escritos.

Por otro lado, y con relación a su naturaleza, se trata de un objeto de naturaleza real en el que por escrito o tras la entrada de las nuevas tecnologías en el ámbito jurídico, en soporte apto para su reproducción y registro, se hace constar la declaración de voluntad de una o varias personas.

Siguiendo una concepción más específica que GUASP¹⁰ expresa sobre esta materia, se concibe el documento como un medio de prueba de doble naturaleza: procesal y real. Procesal puesto que su proposición, presentación, análisis y práctica resulta de gran importancia para proceder a la comprobación para su posterior verificación o no de los hechos. Y real en cuanto no deriva de un acto de carácter personal como ocurría con el resto de los medios, el caso de peritos y testigos por ejemplo en los que su testimonio personal en sí mismo era la prueba que se presentaría junto con el resto de las diligencias ejecutadas por

⁹ ES: TSJCL: 2013:63. Fundamento jurídico segundo.

¹⁰ GUASP; *Derecho procesal civil*, Madrid, Instituto de Estudios Políticos, 1962, pág. 333.

el juez para determinar la veracidad o no de los hechos, siendo de esta manera un elemento totalmente ajeno y existente con anterioridad a la controversia que enfrenta a los litigantes.

Estos documentos probatorios podrán ser públicos si son autorizados por los funcionarios públicos competentes con las solemnidades recogidas en la ley, disponiéndolo así el artículo 1216 del Código Civil. Y a efectos de prueba sólo se considerarán públicos los documentos que a continuación se nombran en el artículo 317 LEC:

1.º Las resoluciones y diligencias de actuaciones judiciales de toda especie y los testimonios que de las mismas expidan los Letrados de la Administración de Justicia.

2.º Los autorizados por notario con arreglo a derecho.

3.º Los intervenidos por Corredores de Comercio Colegiados y las certificaciones de las operaciones en que hubiesen intervenido, expedidas por ellos con referencia al Libro Registro que deben llevar conforme a derecho.

4.º Las certificaciones que expidan los Registradores de la Propiedad y Mercantiles de los asientos registrales.

5.º Los expedidos por funcionarios públicos legalmente facultados para dar fe en lo que se refiere al ejercicio de sus funciones.

6.º Los que, con referencia a archivos y registros de órganos del Estado, de las Administraciones públicas o de otras entidades de Derecho público, sean expedidos por funcionarios facultados para dar fe de disposiciones y actuaciones de aquellos órganos, Administraciones o entidades.

Por consiguiente, los documentos privados se corresponden con aquellos en los que no se cumplan los términos arriba ya mencionados y no haya intervenido previamente un funcionario público, o no haya actuado dentro de su competencia.

Pero en ambos casos tiene que realizarse su presentación en el proceso cumpliendo los requisitos que los artículos 264 a 272 LEC establecen al respecto en relación con el idioma, tiempo, forma y autenticidad.

Ello permite identificar otra de las diferencias que “aparentemente” se da entre ambos documentos. En el caso del documento público, estará permitido presentarlo a través de una copia simple si no es impugnada su autenticidad, dato que no se da en el caso de los privados, puesto que éstos sí deben presentarse mediante el documento original, o en su defecto, mediante copia autenticada debiendo constatarse las firmas en él contenidas para que se le pueda otorgar plena validez.

2.2. Notas características del documento como instrumento del medio de prueba documental.

A. Carácter indirecto.

Esta característica no se encuentra recogida de una forma literal en las diversas disposiciones jurídicas, sino que deriva por contraposición, es decir, frente al carácter directo de un medio probatorio en el que se da un contacto directo con el objeto litigioso, rasgo que aquí no se cumple puesto que como ya hemos visto, son medios indirectos en los que el juez no participa de manera directa sino que lo hace a través de la representación llevada a cabo a través de un soporte representativo como lo es un documento, ya sea en papel o en otro soporte apto para su reproducción.

B. Carácter representativo.

Deriva del anterior en el sentido en que el documento en sí mismo es un objeto con la suficiente capacidad para que, por sí mismo, realice la tarea de representación de un hecho con relevancia en el proceso iniciado, siendo el contenido y no el documento como soporte, lo que tiene valor probatorio.¹¹

C. Carácter preconstituido.

Esta característica deriva del nacimiento y constitución del documento, puesto que tiene lugar en momento anterior a los hechos enjuiciados.¹²

2.3. Fuerza probatoria de los documentos.

Según GÓMEZ ORBANEJA¹³, la correlación ente el autor real y el autor aparente de un documento se denomina autenticidad, la cual deberá ser probada cuando se impugna.

La LEC regula la eficacia probatoria de ambos documentos, tanto los públicos como los privados, en sus artículos 319 y 326 respectivamente. Será el artículo 326.1 LEC el que

¹¹ Rodríguez Tirado, A. M. (2020). *La documentación procesal y el documento procesal (II)*. V|Lex. <https://vlex.es/vid/documentacion-procesal-documento-279769>

¹² *Prueba preconstituida*. (2020). Wolters Kluwer. https://guiasjuridicas.wolterskluwer.es/Content/Documento.aspx?params=H4sIAAAAAAAAAEAMtMSbF1jTAAAUNjC1NTfbLUouLM_DxbIwMDCwNzAwuQQGZapUt-ckhlQaptWmJOcSoA8qVw4DUAAAA=WKE

¹³ GÓMEZ ORBANEJA, E. (con HERCE QUEMADA, V.), *Derecho Procesal Civil*, (volumen I., 8.ª ed., Madrid, 1976.

equipare la eficacia probatoria de los documentos públicos a los privados *cuando su autenticidad no sea impugnada por la parte a quien perjudiquen.*

2.3.1. Documentos públicos.

El artículo 318.1 LEC recoge que *Los documentos públicos tendrán la fuerza probatoria establecida en el artículo 319 si se aportaren al proceso en original o por copia o certificación fehaciente, ya sean presentadas éstos en soporte papel o mediante documento electrónico, o si, habiendo sido aportado por copia simple, en soporte papel o imagen digitalizada, conforme a lo previsto en el artículo 267, no se hubiere impugnado su autenticidad.*

En virtud del artículo 319¹⁴, los documentos que contempla el artículo 317¹⁵ como diligencias y resoluciones judiciales, documentos autorizados por notario, intervenidos por corredores de comercio colegiados o los expedidos por los registradores de la propiedad entre otros, *harán prueba plena del hecho, acto o estado de cosas que documenten, de la fecha en que se produce esa documentación y de la identidad de los fedatarios y demás personas que, en su caso, intervengan en ella.*

Por tanto, el precepto posibilita la presentación de los documentos públicos mediante copia a través de cualquier medio, en papel, que es el medio más utilizado, o mediante soporte

¹⁴ Artículo 319. Fuerza probatoria de los documentos públicos.

1. Con los requisitos y en los casos de los artículos siguientes, los documentos públicos comprendidos en los números 1.º a 6.º del artículo 317 harán prueba plena del hecho, acto o estado de cosas que documenten, de la fecha en que se produce esa documentación y de la identidad de los fedatarios y demás personas que, en su caso, intervengan en ella.

2. La fuerza probatoria de los documentos administrativos no comprendidos en los números 5.º y 6.º del artículo 317 a los que las leyes otorguen el carácter de públicos, será la que establezcan las leyes que les reconozca tal carácter. En defecto de disposición expresa en tales leyes, los hechos, actos o estados de cosas que consten en los referidos documentos se tendrán por ciertos, a los efectos de la sentencia que se dicte, salvo que otros medios de prueba desvirtúen la certeza de lo documentado.

3. En materia de usura, los tribunales resolverán en cada caso formando libremente su convicción sin vinculación a lo establecido en el apartado primero de este artículo.

¹⁵ Artículo 317. Clases de documentos públicos. A efectos de prueba en el proceso, se consideran documentos públicos:

1.º Las resoluciones y diligencias de actuaciones judiciales de toda especie y los testimonios que de las mismas expidan los Letrados de la Administración de Justicia.

2.º Los autorizados por notario con arreglo a derecho.

3.º Los intervenidos por Corredores de Comercio Colegiados y las certificaciones de las operaciones en que hubiesen intervenido, expedidas por ellos con referencia al Libro Registro que deben llevar conforme a derecho.

4.º Las certificaciones que expidan los Registradores de la Propiedad y Mercantiles de los asientos registrales.

5.º Los expedidos por funcionarios públicos legalmente facultados para dar fe en lo que se refiere al ejercicio de sus funciones.

6.º Los que, con referencia a archivos y registros de órganos del Estado, de las Administraciones públicas o de otras entidades de Derecho público, sean expedidos por funcionarios facultados para dar fe de disposiciones y actuaciones de aquellos órganos, Administraciones o entidades.

tecnológico apto, acompañado de la correspondiente firma electrónica que acredite la veracidad de este.

La **STS 5042/2016 de 21 de noviembre** hace referencia a la fuerza probatoria de los documentos públicos, y en relación con el artículo 427.1¹⁶ LEC que indica cuales son las tres posibles posturas de las partes (admitir, impugnar o reconocer los documentos), la Sala declara que se puede reconocer dos tipos de fuerza probatoria de un documento público: formal y material. (...) *La primera hace referencia a la autenticidad, que puede ser impugnada, mientras que la segunda hace referencia a la prueba plena respecto del acontecimiento que en ellos conste*¹⁷.

La **SAP de A Coruña 276/2021 de 23 de julio**¹⁸ basándose en la STS de 30 de octubre de 1998, afirma *que los jueces de instancia tienen que efectuar una valoración conjunta de la prueba sin que el documento público tenga prevalencia sobre otras pruebas ni baste por sí solo, para enervar una valoración probatoria conjunta, vinculando solo al juez respecto al hecho de su otorgamiento y a su fecha, dado que el resto de su contenido y en especial la veracidad intrínseca de las declaraciones contenidas en él pueden ser sometidas a apreciación por otras pruebas.*

La **STS 647/2019 de 28 de noviembre**¹⁹ advierte que *una cosa es el valor probatorio de los documentos en cuanto a la autenticidad, fecha o personas que intervinieron, y otra distinta la interpretación acerca del contenido de los documentos, puesto que la expresión 'prueba plena' de los arts. 319.1 y 326.1 LEC no significa que el tribunal no deba valorar el contenido de los documentos de acuerdo con las reglas de la sana crítica y conforme al conjunto de las pruebas aportadas.* Establece además que en nuestro ordenamiento *la valoración de los documentos, tanto públicos como privados, debe hacerse en relación con el conjunto de los restantes medios de prueba.* Rige el principio de valoración conjunta de la prueba por lo que los documentos deberán valorarse en relación con el resto de los medios de prueba aportados al proceso.

Pero pese a valorarse conjuntamente y a través de lo cual se estima o se desestima la demanda interpuesta, será necesario que los tribunales motiven la resolución explicando por qué y en qué se han basado para tomar la decisión.

¹⁶ Artículo 427. Posición de las partes ante los documentos y dictámenes presentados. 1. En la audiencia, cada parte se pronunciará sobre los documentos aportados de contrario hasta ese momento, manifestando si los admite o impugna o reconoce o si, en su caso, propone prueba acerca de su autenticidad.

¹⁷ ES:TS: 2016:5042. Fundamento jurídico segundo.

¹⁸ ES: APC: 2021:1922. Fundamento jurídico primero.

¹⁹ ES:TS: 2019:3796. Fundamento jurídico segundo.

El Tribunal Supremo ha admitido la valoración conjunta de las pruebas, así como parte de la doctrina del Tribunal Constitucional al respecto. En su **STS 624/2017 de 27 de febrero**²⁰ alude a la jurisprudencia constitucional que permite la valoración conjunta de los medios de prueba *sin que sea preciso exteriorizar el valor que al Tribunal sentenciador le merezca cada concreto medio de prueba obrante en el expediente administrativo o la aportada o practicada en vía judicial. En este sentido, el Tribunal Constitucional ha declarado que "... la Constitución no garantiza el derecho a que todas y cada una de las pruebas aportadas por las partes del litigio hayan de ser objeto de un análisis explícito y diferenciado por parte de los jueces y tribunales a los que, ciertamente, la Constitución no veda ni podría vedar la apreciación conjunta de las pruebas aportadas".*

En el mismo sentido, la **STS 2361/2021 de 15 de junio**²¹ indica que no hay un orden de preferencia en la apreciación de las pruebas pues (...) *no cabe aislar una sola prueba para pretender dar por probados los hechos que exceden del ámbito del art. 319.1 LEC, ni tampoco permite a los tribunales valorar los documentos públicos de manera independiente del resto del material probatorio.*

Los órganos jurisdiccionales españoles optarán siempre por un sistema de valoración conjunto puesto que la gran mayoría de las veces y debido a la gran complejidad que comportan los litigios, no pueden examinarse de manera aislada diversas pruebas por lo que será necesario un examen completo con los resultados de varios medios de prueba.

En relación con los documentos públicos extranjeros, la **STSJ de Andalucía 1972/2021 de 13 de mayo**²² recoge la doctrina jurisprudencial de la necesaria concurrencia de dos requisitos para que el documento expedido por un funcionario extranjero pueda considerarse en España con la fuerza probatoria del artículo 319 LEC:

Por un lado, es necesario que el documento se refiera a algún archivo de los que se encargue el funcionario en cuestión y que ese documento aportado como prueba tenga atribuida fuerza probatoria a través de un tratado, convenio o ley especial, (...) *y, en defecto de éstos, que en la confección u otorgamiento de este se hayan observado los requisitos exigidos por la normativa extranjera para que el documento haga prueba en juicio; amén de la necesidad de legalización o apostilla. Siendo necesario, además, que las normas extranjeras que establecen los requisitos para tener fuerza probatoria en juicio y las*

²⁰ ES:TS: 2017:624. Fundamento jurídico cuarto.

²¹ ES:TS: 2021:2361. Fundamento jurídico tercero.

²² ES: TSJAND: 2021:6631 que versa sobre el arraigo familiar, denegando en este caso la residencia temporal en España de ciudadanos extranjeros. Fundamento jurídico cuarto.

que se refieren a las funciones y competencias de los encargados de los archivos y registros y demás funcionarios sean probadas por el interesado, tal y como prevé el artículo 281LEC.

Cada país tiene su propio documento con la apostilla de La Haya²³. En España se encarga el Ministerio de Justicia y en el resto de los países los órganos competentes para ello.

Es por ello, y siguiendo la doctrina desarrollada por el TSJ de Andalucía, que será necesario (...) *que las normas extranjeras que establecen los requisitos para tener fuerza probatoria en juicio y las que se refieren a las funciones y competencias de los encargados de los archivos y registros y demás funcionarios sean probadas por el interesado.*²⁴

2.3.2. Documentos privados.

Este tipo de documentos son aquellos que no han sido creados por un funcionario público, sino por particulares en el ejercicio de sus actividades, además de aquellos que no cumplen con los requisitos establecidos para los documentos públicos.

En cuanto a su aportación al proceso, podrá entregarse el original o una copia cuya aportación surtirá los mismos efectos que si se presenta el original, siempre que no se impugne su autenticidad por la parte contraria., debiendo devolverse a las partes posteriormente, y se permite hacerlo en papel o mediante soportes electrónicos adecuados para su lectura.

Por tanto, estos documentos tendrán plena fuerza probatoria siempre que su autenticidad no se impugne, ya que en el caso de hacerlo sería necesario realizar un cotejo de letras que veremos en puntos posteriores.

La **SAP de Palencia 158/2015 de 23 de octubre**²⁵, valora de acuerdo con el artículo 326 LEC indicando que harán prueba plena en el proceso cuando su autenticidad no sea impugnada. La AP de Palencia declara que *en cuanto al documento privado cuya autenticidad se*

²³ *Legalización única o Apostilla de la Haya.* (2021). Ministerio de Justicia. Gobierno de España. <https://www.mjusticia.gob.es/es/ciudadania/tramites/legalizacion-unica-apostilla>: *El trámite de apostilla consiste en colocar sobre un documento público, o una prolongación de este, una Apostilla o anotación que certificará la autenticidad de la firma de los documentos públicos expedidos en un país firmante del XII Convenio de La Haya, de 5 de octubre de 1961, por el que se suprime la exigencia de Legalización de los Documentos Públicos Extranjeros que deban surtir efectos en otro país firmante del mismo. Así, los documentos emitidos en un país firmante del Convenio que hayan sido certificados por una Apostilla deberán ser reconocidos en cualquier otro país del Convenio sin necesidad de otro tipo de autenticación.*

²⁴ ES: TSJAND: 2021: 6631. Fundamento jurídico cuarto.

²⁵ ES: APP: 2015:290: *la indebida valoración de la prueba celebrada en el acto del juicio, lo que nos impone hacer consideración de las reglas generales que rigen la valoración de esta tanto en primera como en segunda instancia.* Fundamento jurídico segundo.

impugnase, ha sido una doctrina jurisprudencial consolidada que la falta de reconocimiento de un documento privado no le priva íntegramente de valor probatorio, pudiendo ser tomado en consideración ponderando el grado de credibilidad que puede merecer en las circunstancias del debate, o complementado con otros elementos de prueba, pues la posición contraria supondría tanto como dejar al arbitrio de una parte la eficacia probatoria del documento, la cual se recoge ahora en el apartado segundo del precepto, pues la falta de prueba de autenticidad del documento privado impugnado o incluso la ausencia de actividad probatoria para acreditar su autenticidad, no implica su carencia de valor probatorio, que el tribunal debe valorar, según la norma, conforme a las reglas de la sana crítica.

La **SAP de Vizcaya 149/2021 de 29 de abril**²⁶, en relación con la autenticidad de un documento privado, nos indica que la autenticidad o correspondencia entre el autor real y aparente del documento condicionará la eficacia de este, por lo que si se desconoce su autoría no será posible atribuir a ningún sujeto los datos que contiene el documento:

Si el documento no ha sido reconocido el documento privado no adquiere -conforme al diseño legal- la condición de autenticidad y no produce efecto de prueba tasada ni frente a las partes o sus causahabientes ni frente a terceros, pues los mecanismos supletorios de adveración (cotejo de letras u otros idóneos) es claro que conduce a resultados de apreciación por el juez conforme a las reglas de la sana crítica, según corresponde a toda prueba pericial. Sin embargo, es criterio jurisprudencial unánime que la falta de reconocimiento no le priva de todo valor, pues, de otro modo, según argumento que reitera constantemente la Sala, quedaría en manos de las partes y al servicio de sus privativos intereses la eficacia de tal prueba: la jurisprudencia, superando en este punto las previsiones legales reducidas al cotejo pericial de firmas mencionado, permite que la autenticidad del documento privado quede acreditada por otros medios e incluso que sea obtenida por el juzgador en valoración conjunta del mismo con las restantes pruebas practicadas.

²⁶ ES: APBI: 2021:670. Fundamento jurídico segundo.

2.4. Las nuevas fuentes de prueba y su acceso al proceso como prueba documental.

Antes de comenzar a desarrollar las innovaciones que se han dado en los últimos años sobre las fuentes de prueba, es preciso realizar una breve distinción entre los medios y fuentes de prueba puesto que será un punto clave para el desarrollo del apartado.

Para SENTÍS MELENDO, las fuentes de prueba son un *concepto metajurídico, extrajurídico o a-jurídico que corresponde forzosamente a una realidad anterior y extraña al proceso.*²⁷

Se trata de un concepto extrajurídico ya que hace referencia a una realidad anterior al proceso y a diferencia de los medios que veremos más adelante, son independientes del propio proceso y para tenerlas en consideración, deberán ser lícitas.

Por el contrario, el medio de prueba tiene carácter jurídico puesto que sólo existe durante el proceso en el que nace y se desarrolla, por lo que en este caso y, a diferencia de lo que ocurría con las fuentes, el medio de prueba existe con el proceso o es dependiente del mismo. Los medios de prueba son los cauces legalmente establecidos para llevar las fuentes al proceso. Por ello están sometidos al principio de legalidad.

Para MENESES PACHECO los medios de prueba introducen *información relevante sobre los hechos discutidos en el proceso y que la ley considera idóneos para el desarrollo de la actividad de prueba y la producción del resultado probatorio en un juicio.*²⁸

No se debe confundir el acceso a las fuentes de prueba regulado en el artículo 283 bis LEC, con el acceso de las fuentes al proceso, es decir, los medios de prueba.

Será el artículo 283 bis LEC el que permita el acceso a las fuentes de prueba con el fin de que las partes reclamen una compensación por los daños causados derivados de la infracción de normas de competencia y así garantizar la plena aplicación de los artículos 101 y 102 TFUE.

Dado que las pruebas para acreditar que se trata de un caso de daños le corresponde al demandado o terceros es frecuente que, su inaccesibilidad u ocultación sea bastante común,

²⁷ SENTÍS MELENDO, S. *La prueba. Los grandes temas del Derecho probatorio*, EJEA, Buenos Aires, 1979, pág.140.

²⁸ MENESES PACHECO, N., *Fuentes de prueba y medios de prueba en el proceso civil. Ius et Praxis*. 2008, vol.14, n.2, pág. 43-86.

haciendo de esta forma ineficaces las diligencias preliminares y medidas de preparación del proceso.

La nueva realidad que ofrece internet conlleva una actualización en el abanico de posibles fuentes de prueba. Partiendo de la base del carácter ilimitado de las fuentes de prueba, pero limitado de los medios probatorios, del artículo 299 LEC, que será el encargado de regular estos medios probatorios, se puede deducir una clasificación, recogida en los tres apartados del mencionado artículo.

El apartado primero del artículo 299 LEC, regulará lo que se conoce como medios clásicos:

1. Los medios de prueba de que se podrá hacer uso en juicio son:

1.º Interrogatorio de las partes.

2.º Documentos públicos.

3.º Documentos privados.

4.º Dictamen de peritos.

5.º Reconocimiento judicial.

6.º Interrogatorio de testigos

La segunda clasificación reconocida como medios modernos, surge como consecuencia de la informatización y de la prueba electrónica, y aparecen recogidos en el apartado segundo debiendo llevarse a cabo a través de soportes para su reproducción:

2. También se admitirán, conforme a lo dispuesto en esta Ley, los medios de reproducción de la palabra, el sonido y la imagen, así como los instrumentos que permiten archivar y conocer o reproducir palabras, datos, cifras y operaciones matemáticas llevadas a cabo con fines contables o de otra clase, relevantes para el proceso.

Y por último y derivado del apartado tercero, se establece una tercera calificación de medios futuros y es que el apartado dice literalmente lo siguiente:

3. Cuando por cualquier otro medio no expresamente previsto en los apartados anteriores de este artículo pudiera obtenerse certeza sobre hechos relevantes, el tribunal, a instancia de parte, lo admitirá como prueba, adoptando las medidas que en cada caso resulten necesarias.

Tradicionalmente la gran mayoría de la doctrina creía que un documento debía presentarse de manera escrita en papel, pero ha sido gracias a estas innovaciones, nuevas tecnologías y avances en el modo de presentación y soporte de las pruebas, lo que ha hecho posible una

agilización del proceso civil en cuanto a este tema se refiere puesto que la presentación de la prueba documental por vía escrita, ya no va a ser obligatoria pudiendo incorporar al proceso aquel documento por cualquier medio o soporte susceptible de reproducir una expresión hablada, visual o escrita tal y como recoge el artículo 333 de la LEC incluyendo como tipos de soportes fotografías, planos o dibujos, entre otros, lo que permite dar una concepción más amplia de la prueba documental.

Junto con el documento en papel incorporado al proceso como prueba documental, tendrá la misma consideración la innovación tecnológica introducida con la Ley 6/2020 de 11 de noviembre, reguladora de determinados aspectos de los servicios electrónicos de confianza, la prueba electrónica, debiendo presentarse en soporte apto para su grabación y reproducción.

Además, lo que deriva del artículo 299 LEC, es que estas pruebas presentadas mediante soportes informáticos son consideradas medios autónomos e independientes de la prueba documental, ya que según indica la exposición de motivos de la LEC se les *debe de otorgar una consideración análoga a la de las pruebas documentales*. Así, la **STSJ CL 63/2013 de 9 de enero**²⁹ en varios de los párrafos hace referencia que a la Ley 1/2000 de 7 de enero de Enjuiciamiento Civil procede a dar un tratamiento ajeno y autónomo a los medios de reproducción de la palabra, imagen y sonido, diferenciándolo de la propia prueba documental:

La Ley 1-2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, en su artículo 299 enumera los medios de prueba de que se podrá hacer uso en juicio, diferenciando en su apartado 1: 1º. Interrogatorio de las partes; 2º. Documentos públicos 3º. Documentos privados; 4º. Dictamen de peritos; 5º. Reconocimiento judicial y 6º. Interrogatorio de testigos. En el apartado 2 tal precepto dispone que "también se admitirán, conforme a lo dispuesto en esta ley, los medios de reproducción de la palabra, el sonido y la imagen, así como los instrumentos que permiten archivar y conocer o reproducir palabras, datos, cifras y operaciones matemáticas llevadas a cabo con fines contables, o de otra clase, relevantes para el proceso".

Y como consecuencia de esa consideración, la LEC proporciona un tratamiento totalmente independiente del que otorga a la prueba documental: *El tratamiento independiente que la LEC da a la prueba documental a la que consagra los artículos 317 a 334 y a los medios de reproducción de la palabra, el sonido y la imagen, regulados en los artículos 382 a 384.*³⁰

²⁹ ES: TSJCL: 2013:63. Fundamento jurídico segundo.

³⁰ ES: TSJCL: 2013:63. Fundamento jurídico segundo.

2.5. Ampliación del concepto de prueba documental tras incorporar el avance tecnológico de las fuentes de prueba.

Los correos electrónicos y demás sistemas electrónicos no ofrecen la misma seguridad jurídica que el resto de las pruebas, puesto que muchos documentos de este tipo carecen de certeza en cuanto a su originalidad e identidad por la fácil manipulación a la que pueden ser sometidos. En estos términos, la **STS 9108/2012 de 13 de diciembre**³¹ destacaba como *insuficiente y carente de valor probatorio diversos correos electrónicos que se aportaron en el proceso pues que es numerosa la jurisprudencia que tiene declarado que el correo electrónico para que pueda otorgársele validez debe contener la firma electrónica, en el supuesto contrario, se trata de un documento fácilmente manipulable, máxime cuando el mismo es enviado entre dos trabajadores de la misma empresa recurrente.*

El TS declaraba en 2012 que se impugna, por tanto, la autenticidad del correo aportado como prueba, ya que no porta la suficiente certeza para considerarlo válido puesto que ha sido aportado por el propio recurrente, *el correo electrónico mediante el cual se pretende constituir prueba de la fecha a partir de la que se ha obtenido el conocimiento del cobro, es un documento confeccionado por el recurrente, sin intervención de la recurrida, y respecto del cual se niega la veracidad de su contenido.*³²

Sin embargo, y tras el avance tecnológico en el que se han visto inmersos los distintos medios de prueba a los que ya hemos hecho referencia en párrafos anteriores, se ha manifestado el Tribunal Supremo a través de la **STS 706/2020 de 23 de julio**, que reconoce el correo electrónico como prueba documental con las correspondientes adaptaciones, puesto que: *Si no se postula un concepto amplio de prueba documental, llegará un momento en que la revisión fáctica casacional quedará vaciada de contenido si se limita a los documentos escritos.*³³

Es cierto que el Tribunal Superior de Justicia de Madrid en el año 2015, ya hizo referencia al WhatsApp, que mantiene similitudes con la anterior fuente al tratarse ambos de sistemas de mensajería online, por ello la **STSJ de Madrid 455/2015 de 10 de junio**³⁴, lo aceptó como documento en el proceso laboral, en un caso en el que un trabajador mediante este medio de comunicación manifiesta su intención de no volver a su puesto de trabajo. La parte recurrente alegó que esta forma de comunicación no se encuentra amparada en los términos de prueba

³¹ ES:TS: 2012:9108. Fundamento jurídico séptimo.

³² ES:TS: 2012:9108. Fundamento jurídico séptimo.

³³ ES:TS: 2020:2925. Fundamento jurídico cuarto.

³⁴ ES: TSJM: 2015:7198. Fundamento jurídico primero.

documental, sin embargo, el TSJ de Madrid el que estableció que *no es posible ignorar que la alegación de inexistencia de prueba válida no basta para sustentar la revisión del relato fáctico al amparo del artículo 193 b) de la LRJS , a lo que se ha de añadir que el intercambio de WhatsApp entre la directora de zona y la demandante, en que ésta mantiene su posición de dejar el trabajo, ha quedado acreditado a través de la testifical, según se señala expresamente en el Fundamento de Derecho Segundo de la sentencia, sin que dicha prueba resulte apta para la modificación del relato de hechos probados, por impedirlo la técnica suplicatoria (...).*

En la **STSJ de Galicia 556/2016 de 27 de enero**³⁵, el Tribunal, ante un supuesto de considerar o no una conversación de WhatsApp como prueba documental válida aportada en un proceso laboral, establece cuatro requisitos que deben cumplirse para tener dicha consideración:

- a) cuando la parte interlocutora de la conversación no impugna la conversación;*
- b) cuando reconoce expresamente dicha conversación y su contenido;*
- c) cuando se compruebe su realidad mediante el cotejo con el otro terminal implicado (exhibición);*
- d) cuando se practique una prueba pericial que acredite la autenticidad y envío de la conversación, para un supuesto diferente de los anteriores.*

Para que una conversación vía WhatsApp sea considerada como prueba válida es necesario que se aporte junto con la copia en papel de la impresión de pantalla, una transcripción de esa conversación y posterior comprobación de que se corresponde con los números de teléfonos correspondientes.

Pese a ello y el riesgo de graves falsificaciones y manipulaciones que pueden sufrir las conversaciones vía electrónica, el Magistrado podrá en todo momento o bien, rechazar la eficacia probatoria de esta, o solicitar prueba pericial informática que verifique si ha el documento ha sufrido alteraciones anteriormente.

Por tanto, podemos concluir que pese a ser el documento en papel la forma más empleada de acceder al proceso mediante el cauce de la prueba documental, los avances informáticos y electrónicos han hecho posible que las pruebas derivadas de internet, de documentos electrónicos, de correos y de cualquier otro medio de semejantes similitudes, se incorporen también al proceso como documento de prueba.

³⁵ ES: TSJGAL: 2016:173. Fundamento jurídico cuarto.

2.6. Momentos procesales para la aportación.

Estas pruebas documentales a su vez disponen de unos determinados momentos en los que deben ser aportadas para conseguir su plena validez, cumpliendo la función de demostrar la autenticidad de los hechos alegados en base al contenido del documento, valorado por el juez competente.

Por ello y en términos generales, el artículo 265.1 LEC sobre documentos y otros escritos y objetos relativos al fondo del asunto, establece que deberán aportarse al proceso, de manera inicial con la demanda o en su caso con la contestación o reconvenición, aquellos documentos en los que las partes hayan fundado la pretensión que, en ejercicio del derecho a la tutela judicial efectiva del artículo 24 CE que se pretende obtener, como certificaciones registrales, dictámenes periciales o diversos informes legalmente habilitados por profesionales de la investigación privado que resulten relevantes en el fundamento de las pretensiones alegadas.

Si por entonces no fuera posible aportarlos físicamente, el artículo 265.2 LEC solventa este inconveniente dando la posibilidad de indicar el registro, libro o expediente donde se encuentre el documento.

Por último y según el apartado 3 del artículo mencionado, la LEC posibilita la presentación de aquellos documentos relevantes derivados de las alegaciones hechas por el demandado en la contestación a la demanda, durante la audiencia previa al juicio o en la vista del juicio verbal.

En relación con dicho artículo, el 269 LEC que regula las consecuencias de la falta de presentación inicial, indica que, si todo lo anterior en lo que se refiere a la presentación de los documentos y a la designación del lugar donde se encontraren, no se lleva a cabo en ese momento, la parte no podrá presentarlo de manera posterior salvo en los casos regulados por el artículo 270 LEC.

La **STS 141/2010 de 23 de marzo** establece que *el derecho a utilizar los medios de prueba pertinentes para el defensa reconocido en el artículo 24.2 CE, que la parte recurrente estima vulnerado, implica, según la jurisprudencia constitucional, que este derecho garantiza a las partes la posibilidad de impulsar una actividad probatoria acorde con sus intereses.*³⁶

³⁶ ES:TS: 2010:1720. Fundamento jurídico cuarto.

El artículo 270 LEC³⁷ tiene gran incidencia en este momento puesto que junto con el artículo 460 LEC³⁸ permiten la entrega de documentos en un nuevo momento de aportación distinto al establecido por regla general, junto con los escritos de demanda o contestación a la demanda, o de interposición del recurso de apelación.

Y finalmente hay que hacer alusión al deber de exhibición documental regulado en los artículos 328 a 333 LEC.

En lo que a los momentos de aportación y exhibición de documentos en el proceso se refiere, debemos acudir a la Sección 4ª del Capítulo VI del Título I del Libro II de LEC, concretamente a los artículos 328 a 333 dado que regulan este deber de exhibición documental entre los litigantes, frente a terceros e incluso entidades oficiales, garantizando de esta forma a toda persona, física o jurídica, que se encuentre inmersa en el proceso, la

³⁷ Artículo 270. Presentación de documentos en momento no inicial del proceso.

1. El tribunal después de la demanda y la contestación, o, cuando proceda, de la audiencia previa al juicio, sólo admitirá al actor o al demandado los documentos, medios e instrumentos relativos al fondo del asunto cuando se hallen en alguno de los casos siguientes:

1.º Ser de fecha posterior a la demanda o a la contestación o, en su caso, a la audiencia previa al juicio, siempre que no se hubiesen podido confeccionar ni obtener con anterioridad a dichos momentos procesales.

2.º Tratarse de documentos, medios o instrumentos anteriores a la demanda o contestación o, en su caso, a la audiencia previa al juicio, cuando la parte que los presente justifique no haber tenido antes conocimiento de su existencia.

3.º No haber sido posible obtener con anterioridad los documentos, medios o instrumentos, por causas que no sean imputables a la parte, siempre que haya hecho oportunamente la designación a que se refiere el apartado 2 del artículo 265, o en su caso, el anuncio al que se refiere el número

4.º del apartado primero del artículo 265 de la presente Ley.

2. Cuando un documento, medio o instrumento sobre hechos relativos al fondo del asunto, se presentase una vez precluidos los actos a que se refiere el apartado anterior, las demás partes podrán alegar en el juicio o en la vista la improcedencia de tomarlo en consideración, por no encontrarse en ninguno de los casos a que se refiere el apartado anterior. El tribunal resolverá en el acto y, si apreciare ánimo dilatorio o mala fe procesal en la presentación del documento, podrá, además, imponer al responsable una multa de 180 a 1.200 euros.

³⁸ Artículo 460. Documentos que pueden acompañarse al escrito de interposición. Solicitud de pruebas.

1. Sólo podrán acompañarse al escrito de interposición los documentos que se encuentren en alguno de los casos previstos en el artículo 270 y que no hayan podido aportarse en la primera instancia.

2. En el escrito de interposición se podrá pedir, además, la práctica en segunda instancia de las pruebas siguientes:

1.ª Las que hubieren sido indebidamente denegadas en la primera instancia, siempre que se hubiere intentado la reposición de la resolución denegatoria o se hubiere formulado la oportuna protesta en la vista.

2.ª Las propuestas y admitidas en la primera instancia que, por cualquier causa no imputable al que las hubiere solicitado, no hubieren podido practicarse, ni siquiera como diligencias finales.

3.ª Las que se refieran a hechos de relevancia para la decisión del pleito ocurridos después del comienzo del plazo para dictar sentencia en la primera instancia o antes de dicho término siempre que, en este último caso, la parte justifique que ha tenido conocimiento de ellos con posterioridad.

3. El demandado declarado en rebeldía que, por cualquier causa que no le sea imputable, se hubiere personado en los autos después del momento establecido para proponer la prueba en la primera instancia podrá pedir en la segunda que se practique toda la que convenga a su derecho.

certeza de conseguir la efectividad de los derechos que han sido vulnerados por conductas intrusivas de otros sujetos.

Así pues, la **STS 1288/2018 de 10 de abril**³⁹ hace referencia a un supuesto donde se desestima recurso de apelación presentado alegando la infracción del derecho a la defensa tanto por denegar indebidamente a las partes los medios de prueba vulnerando los artículos 360 y ss. LEC, como por inadmitir hechos nuevos y documentos relativos al proceso vulnerando así el artículo 286.4 LEC.

Ante esta situación, solicitan la práctica en segunda instancia:

«1.- Al amparo del art. 460.2. 1.ª LEC, las declaraciones testificales de todos los testigos que fueron propuestos en la audiencia previa y que fueron denegados por el juzgado, con especial referencia al Sr. Juan Manuel, Rosendo, Luis Enrique, Aquilino y (sic). »2.- Al amparo del art. 460.2. 1.ª LEC las documentales relativas a extractos telefónicos que fueron igualmente propuestas en la audiencia previa y denegadas por el juzgado, cuya relevancia ha quedado de manifiesto por las propias declaraciones de la Sra. María Antonieta. »3.- Al amparo del art. 460.2. 2.ª LEC la práctica de prueba admitida y no practicada por la negativa de la demandada consistente en la exhibición y aportación del expediente sancionador completo y demás documentos que figuran en la nota de proposición de pruebas, debiendo procederse conforme a lo establecido por el art. 247 LEC en caso de que sigan negándose a la exhibición y extraerse las consecuencias que proceda a tenor del art. 329 LEC. »4.- Al amparo del art. 460.2. 3.ª LEC en relación con el art. 270.1. 2.ª LEC, los documentos y grabaciones facilitados por D. Juan Manuel tras la notificación de la sentencia de instancia, que se aportan en este acto mediante CD, así como la declaración testimonial de dicho señor a efectos de acreditar el momento en que ha facilitado dichas grabaciones a mi mandante»

Dicta sentencia desestimando el recurso por los siguientes motivos:

(i) que no se puede usar el cauce de los arts. 267 LOPJ y 215 LEC (...) y (ii) que en consecuencia, al haberse notificado la sentencia de primera instancia a la parte demandante con fecha 18 de junio de 2016 y constar presentado el escrito de interposición del recurso de apelación el 19 de septiembre de 2016 el mismo se interpuso de forma «absolutamente extemporánea» a la luz de la jurisprudencia constitucional que niega efectos interruptores del plazo de interposición de un recurso al escrito de aclaración abusivo o meramente dilatorio, por lo que dicho recurso de apelación ni siquiera debió admitirse.

³⁹ ES:TS: 2018:1288. Fundamento jurídico primero.

La **STS 282/2000 de 23 de marzo**⁴⁰ resuelve recurso de casación por la denegación de una prueba documental en segunda instancia alegando la infracción de normas que derivan en una indefensión *al amparo de quebrantamiento de las formas esenciales del juicio por infracción de las normas que rigen los actos y garantías procesales, causando indefensión a la parte.*

Materialmente el motivo debe entenderse fundado en el indebido rechazo en segunda instancia de un documento que, según la recurrente, acreditaría un hecho de influencia notoria en el pleito del que la parte sólo habría tenido conocimiento después del término concedido para proponer la prueba en primera instancia.

La jurisprudencia permite por lo tanto la aportación de documentos tanto en la audiencia previa como en el juicio verbal, pero sólo de aquellos que complementen los presentados inicialmente con los escritos correspondientes, demanda o contestación, o si no aquellos cuyo objetivo es contrarrestar las alegaciones de la parte contraria.

En tales casos, la **STS 141/2010 de 23 de marzo**⁴¹ estima un supuesto de indefensión y vulneración por tanto del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, privando a la parte de la aportación de prueba documental en audiencia previa:

Le corresponde por tanto al juez la facultad de negar o aceptar aquellos documentos que no se ajusten a la estricta previsión legal: *el juez debe determinar en cada supuesto si lo que se pretende aportar persigue desvirtuar las alegaciones hechas o enmendar o corregir un error o una omisión involuntaria, con el fin de evitar que en virtud de la norma contenida en el artículo 265.3 LEC se introduzcan documentos que no se aportaron en su día, lo que produciría una lesión del derecho a la defensa del demandado.*

Se trata además de un derecho que debe cumplir tres características como ya disponía así la **STS 152/2006 de 22 de febrero**⁴², pertinencia, licitud y relevancia.

En lo que respecta a la primera, la doctrina jurisprudencial establece que *el art. 24.2 CE, que se refiere a la utilización de los medios de prueba «pertinentes», implica que su reconocimiento no ampara un hipotético derecho a llevar a cabo una actividad probatoria ilimitada, en virtud de la cual las partes estarían facultadas para exigir cualesquiera pruebas que tengan a bien proponer, sino que atribuye sólo el derecho a la admisión y práctica de las que sean pertinentes (...).*

⁴⁰ ES:TS: 2000:2345. Fundamento jurídico quinto. El TS decide desestimar este motivo por falta de actuación de la parte, puesto que al haber devuelto el documento a la parte y por tanto no quedar constancia de este, la recurrente debería haberlo presentado junto con el escrito de interposición del recurso.

⁴¹ ES:TS: 2010:1720. Fundamento jurídico cuarto.

⁴² ES:TS: 2006:722. Fundamento jurídico tercero.

En virtud de la segunda característica, será necesario que se realice en el marco legal establecido en el ordenamiento jurídico: *es preciso, por un lado, que la parte legitimada haya solicitado la prueba en la forma y momento legalmente establecido y que el medio de prueba esté autorizado por el ordenamiento.*

Por último, debe ser relevante debiendo acreditar *la parte recurrente, a quien corresponde la carga procesal correspondiente, la existencia de una indefensión constitucionalmente relevante (...)* siendo necesario demostrar que la prueba inadmitida era relevante en cuanto a la defensa, siendo decisiva en la resolución al provocar alteraciones sustanciales del fallo en favor del recurrente.

3. VALORACIÓN EN EL PROCESO CIVIL.

El derecho a la prueba forma parte del derecho a la tutela judicial efectiva en sentido lato. En la **STS 351/2016 de 4 de febrero**⁴³ que resuelve un supuesto en el que se interpone recurso por infracción procesal, se aprecia una vulneración de ese derecho por un error en la valoración de la prueba civil, concretamente cuando la sentencia impugnada expresa que *ha quedado acreditada la relación contractual.*

La valoración de los medios de prueba es el juicio que realiza el juez en el momento de elaborar la sentencia, concluyendo que las pruebas practicadas han servido o no para convencerle de la certeza de los hechos sobre los que se ha practicado, lo que supone, a su vez, un momento decisivo en el proceso civil. El procedimiento deberá hacerse de una manera correcta ajustándose a lo dispuesto en la LEC que contiene las normas para evitar cualquier tipo de error.

3.1. Sistemas de valoración de las pruebas.

A lo largo de la historia se han ido desarrollando los diversos sistemas de valoración de las pruebas existentes hasta definir dos que ahora se entienden como consolidados y establecidos así en la ley: el sistema de libre valoración, valoración legal o tasada.

Si partimos de la definición de la valoración de la prueba como la *actividad intelectual del juez tendente a adquirir la convicción sobre la existencia o inexistencia de los hechos invocados por las partes, a*

⁴³ ES:TS: 2016:351. Fundamento jurídico segundo.

*través de la prueba desplegada en el proceso*⁴⁴; podemos concluir que, a través de ello, lo que pretende conseguir es que obtenga la certeza o no sobre los hechos alegados por las partes.

Es decir, los jueces competentes para conocer en cada caso concreto valorarán las pruebas presentadas por las partes del litigio y decidirán su veracidad o no y las posibles consecuencias que de ello derivan.

Por un lado y según autores como GUASP⁴⁵, SENTÍS MELENDO⁴⁶ o DE LA OLIVA⁴⁷, apreciar significa dar veracidad o credibilidad a una prueba atendiendo al sistema de valoración elegido, libre o tasado.

Por otro lado, la valoración es una actividad judicial desarrollada a través de las máximas de la experiencia para obtener el convencimiento o rechazo de la veracidad de las alegaciones realizadas a partir de las pruebas practicadas. Más adelante desarrollaré esta afirmación de una manera más detallada y extensa, aunque tal afirmación puede apreciarse en la **STS 141/2021 de 15 de marzo**⁴⁸ ya que: *la valoración probatoria se concibe como la actividad intelectual que ha de realizar el Juez a los efectos de determinar, con respecto a las afirmaciones fácticas realizadas por las partes, si éstas se han visto corroboradas por las pruebas propuestas y practicadas en el proceso, sometiendo a las mismas a un examen fundado en máximas de experiencia obtenidas por el propio Juez o establecidas en la ley, así como a través de los más elementales postulados de la lógica y la razón -sana crítica-, proceso que, además, ha de exteriorizar en la motivación de la sentencia, que zanja el conflicto judicializado sometido a su consideración.*

La apreciación es la primera actividad llevada a cabo por el juez que, como mencionaré con posterioridad, es a quien corresponde su realización, dado que deberá interpretar los resultados de los medios de prueba practicados.

Una vez esa apreciación ha sido realizada correctamente, el juez procederá a valorar las pruebas mediante uno de los dos sistemas recogidos en la LEC.

⁴⁴ *Valoración de la prueba.* (2020). Real Academia Española. <https://dpej.rae.es/lema/valoraci%C3%B3n-de-la-prueba#:~:text=Proc.,prueba%20desplegada%20en%20el%20proceso.>

⁴⁵ GUASP DELGADO, Jaime. *Comentarios a la Ley de Enjuiciamiento Civil, T II.* Madrid, 1947.

⁴⁶ SENTÍS MELENDO, Santiago. *La prueba. Los grandes temas del derecho probatorio.* Buenos Aires, 1979.

⁴⁷ DE LA OLIVA SANTOS, Andrés. *Comentarios a la ley de enjuiciamiento civil.* Madrid, 2001.

⁴⁸ ES:TS: 2021:807. Fundamento jurídico tercero.

Por ello, prevalecerá en todo momento la valoración de la prueba realizada por el juzgado de primera instancia al estar dotada de la inmediación y también suficiente imparcialidad, que es uno de los principios que informan nuestro sistema jurídico reconocido en el artículo 24.2 CE.

DE LA OLIVA reconoce la imparcialidad como *"la posición neutral o trascendente de quienes ejercen la jurisdicción respecto de los sujetos jurídicos afectados por dicho ejercicio"*.⁴⁹

La **SAP de Vizcaya 7/2021 de 13 de enero**⁵⁰ indica que *en la valoración de la prueba, en principio, debe primar la realizada al efecto por el juzgador de la primera instancia al estar dotada de la suficiente objetividad e imparcialidad de la que carecen las partes al defender particulares intereses, facultad ésta que si bien sustraída a las partes litigantes, en cambio, sí se les atribuye la de aportación de los medios probatorios que queden autorizados por la ley en observancia a los principios dispositivo y de aportación de parte.*

En nuestro ordenamiento jurídico, donde existen diversos medios de valoración de la prueba, la libre valoración de la prueba por parte del juzgador tiene preferencia respecto del otro sistema de prueba legal o tasada. Tanto en los procesos civiles como penales se utilizan ambos sistemas, prevaleciendo el sistema de libre valoración de la prueba en el que se le da al juez la potestad para que con sus vivencias y ajustándose a la realidad y a la razón valore los medios de prueba y consiga esclarecer los hechos y llegar a la verdad del litigio.

Antes de desarrollar de una manera detallada cada sistema, creo que es preciso recordar que la gran diferencia entre ambos es que en el sistema de libre valoración rigen las reglas de la sana crítica y en el caso de la valoración legal o tasada la prueba, es la norma la que establece la máxima de la experiencia para el juez.

La **SAP de Palencia 211/2019 de 27 de mayo**⁵¹ impone como regla general que *el sistema de valoración de prueba en el derecho español, no es el de prueba tasada excepto en lo que se refiere a los documentos públicos que hacen fe de todo aquello que el fedatario hace constar como de conocimiento directo; sino que esencialmente es el de libre valoración de la prueba, lo que supone que el interrogatorio de partes, prueba testifical y prueba pericial, ha de ser ponderado por el juzgador con arreglo a los principios de la lógica y de la sana crítica, y con prudente arbitrio.*

⁴⁹ DE LA OLIVA SANTOS, Andrés. *Comentarios a la ley de enjuiciamiento civil*. Madrid, 2001.

⁵⁰ ES: APBI: 2021:163

⁵¹ ES: APP: 2019:211. Fundamento jurídico segundo.

En la **SAP de Cáceres 297/2021 de 22 de abril**⁵² se hace alusión a los momentos de aportación y posterior valoración de los documentos aportados por las partes, cuando una de ellas se opone al recurso de apelación, al considerar que los documentos aportados por la codemandada con su escrito de contestación a la demanda no fueron presentados en su día cuando la demandante solicitó dichos documentos:

Por tanto, la falta de entidad probatoria que predica la actora de los documentos antedichos, por carecer de fecha y firma o no tener sello digital, debe resolverse -en orden a su eficacia y credibilidad- ponderando las circunstancias del caso concreto, y valorarse en unión de otros elementos de juicio, conforme a las reglas de la sana crítica, pues la posición contraria supondría tanto como dejar al arbitrio de una parte la eficacia probatoria del documento.

A. Libre valoración.

Este sistema de libre valoración que de manera inicial se empleó en los procesos penales y que fue en un momento posterior cuando se comenzó a emplear en el proceso civil, tiene como base la razón, experiencia y libertad que caracteriza al juez para valorar las pruebas presentadas.

El juez, a diferencia del sistema legal que posteriormente explicaré, valora las pruebas en virtud de las máximas adquiridas por su experiencia.

Es decir, no viene impuesta por una norma aplicable, sino que esa valoración se basará en las reglas de la sana crítica o en su propio criterio racional. Partiendo de esa experiencia adquirida, de la propia capacidad de raciocinio que caracteriza al ser humano y de los resultados derivados de los medios de prueba practicados en la actividad probatoria, desempeñará su función de decidir sobre la certeza de los hechos.

Cuando hablamos de esa libertad que caracteriza a este método no debe entenderse como ausencia total de límites, ya que en todo momento deberá regir la razón como consecuencia de la obligatoriedad del sometimiento de la valoración de las pruebas a las reglas de la sana crítica.

Pero, desde un punto de vista jurídico ¿qué se entiende por la sana crítica?

⁵² ES: APCC: 2021:422. Fundamento jurídico segundo.

La sana crítica es esa operación mental llevada a cabo por el juez cuya finalidad no es otra que la de valorar las pruebas y conseguir la verdad de los hechos con las reglas de la experiencia y la razón como únicos instrumentos a utilizar.

Según la **SAP de Tenerife 192/2021 de 24 de mayo**⁵³: *la expresión reglas de la sana crítica fue utilizada, por primera vez, en la Ley de Enjuiciamiento Civil española de 1855, en su artículo 317, a los efectos de valorar la prueba testifical. Dicha fórmula legal, se reprodujo en la LEC de 1881, ampliándola a la prueba pericial (art. 632), así como al cotejo de letras (art. 609), y, de nuevo, se emplea en la LEC 1/2000 entre otros en los preceptos reseñados en el recurso interpuesto y además en el art. 382.3.*

Las reglas de la sana crítica no son normas que se encuentren codificadas, sino que están conformadas por las más elementales directrices de la lógica humana. Comprenden las máximas o principios derivados de la experiencia, obtenidos de las circunstancias y situaciones vividas a través de la observación de hechos, conductas y acontecimientos. Implican un sistema de valoración racional y razonable de la actividad probatoria desplegada en el proceso, que permite efectuar un juicio prudente, objetivo y motivado, de corroboración de las afirmaciones fácticas efectuadas por las partes mediante el examen de las pruebas propuestas y practicadas, todo ello con la finalidad de huir de los riesgos derivados del acogimiento de meras hipótesis intuitivas o conclusiones valorativas absurdas, y prevenir, de esta forma, decisiones arbitrarias.

La sana crítica es interpretada como *aquella que nos conduce al descubrimiento de la verdad por los medios que aconseja la razón y el criterio racional, puesto en juicio. De acuerdo con su acepción gramatical puede decirse que es el analizar sinceramente y sin malicia las opiniones expuestas acerca de cualquier asunto.*⁵⁴

Con relación a este sistema de valoración, son errores frecuentes que se suelen cometer en las sentencias las de convertirse en una completa inexistencia de motivación.

Son abundantes las sentencias del Tribunal Supremo resolviendo recursos interpuestos por ausencia de motivación o por motivación insuficiente.

La **SAP de Cádiz 313/2021 de 14 de abril**⁵⁵ nos indica que son varias las sentencias del Tribunal Supremo que consideran que al ser el recurso de apelación *de los llamados de plena jurisdicción, permite a la Sala entrar en el debate de todas las cuestiones controvertidas, tanto procesales como de fondo, y dentro de éstas tanto la comprobación de la adecuación e idoneidad de la fundamentación jurídica*

⁵³ ES: APTF: 2021:932. Fundamento jurídico primero.

⁵⁴ *Budinich con Cerda* (1966): Corte Suprema 26 marzo 1966 (Casación Forma y Fondo), *Revista de Derecho y Jurisprudencia y Gaceta de los Tribunales*, t. 63 (1966), secc. 1ª, p. 76.

⁵⁵ ES: APCA: 2021:645. Fundamento jurídico primero.

que se contiene en la resolución recurrida, como la revisión de todas aquellas operaciones relativas a la valoración global y conjunta de la prueba practicada, pudiendo llegar a idénticas o discordantes conclusiones a las mantenidas por el Juez 'a quo' en la sentencia apelada.

Es por ello por lo que cuando el motivo de apelación sea una discrepancia respecto de la valoración que el juez 'a quo' ha hecho sobre la documental aportada, en este caso concreto, siguiendo la doctrina del Tribunal Supremo y en base a este sistema de libre valoración, así como de las facultades que los artículos 316 y 376 LEC le confieren, *debe partirse de la singular autoridad de la que goza la apreciación probatoria realizada por el Juez 'a quo' ante el que se han celebrado las aludidas declaraciones en las que adquieren plena efectividad los principios de inmediación y contradicción, pudiendo de esta manera intervenir en la actividad probatoria de una forma directa y personal. Y esta sería una de las principales ventajas que el Tribunal de segunda instancia carecería, de ahí que el uso que haya hecho el Juez de su facultad de libre apreciación o apreciación en conciencia de las pruebas practicadas en el juicio, siempre que tal proceso valorativo se motive o razone adecuadamente en la sentencia, únicamente deba ser rectificado, bien cuando en verdad sea ficticio, por no existir el imprescindible soporte probatorio de cargo, vulnerándose entonces el principio de presunción de inocencia, o bien cuando un detenido y ponderado examen de las actuaciones ponga de relieve un manifiesto y claro error del Juzgador 'a quo' de tal magnitud y diaphanidad que haga necesaria, con criterios objetivos y sin el riesgo de incurrir en discutibles y subjetivas interpretaciones del componente probatorio existente en autos, una modificación de la realidad fáctica establecida en la resolución apelada.*

B. Valoración legal o tasada.

A diferencia del anterior sistema que se establece para la mayoría de los medios de prueba, esta forma de valoración legal o tasada se aplica en la prueba documental.

La Ley de Enjuiciamiento Civil hace referencia a los documentos públicos y a la fuerza probatoria de los mismos en los artículos 316 y siguientes, indicando en el artículo 319.1 que *(...) los documentos públicos comprendidos en los números 1.º a 6.º del artículo 317 harán prueba plena del hecho, acto o estado de cosas que documenten, de la fecha en que se produce esa documentación y de la identidad de los fedatarios y demás personas que, en su caso, intervengan en ella.*

Michele TARUFFO, jurista italiano y especialista en el derecho procesal de la prueba, define este sistema de valoración legal como *(...) la producción de reglas que, predeterminan, de forma general y abstracta, el valor que debe atribuirse a cada prueba.*⁵⁶

⁵⁶ TARUFFO, M. *La prueba*, Marcial Pons, 2008.

Ahora no aparece en ningún momento la palabra “libertad” que es lo que realmente caracteriza al sistema planteado anteriormente y que supone a su vez una potestad de la que gozaban los jueces. Ahora será la propia norma la que determine la máxima de la experiencia para juzgar los hechos y valorar los medios de prueba presentados.

Este sistema aporta mayor seguridad jurídica puesto que aquí la decisión tomada por el juez acerca de las pruebas aportadas deberá sujetarse exclusivamente a lo dispuesto en abstracto en las normas jurídicas aplicables sobre la valoración probatoria recogidas en la Ley de Enjuiciamiento Civil.

El artículo 316.1 LEC mencionado previamente, recoge la valoración del interrogatorio de las partes de tal forma que, si los resultados de las pruebas de una y otra parte no son contradictorios y el interrogado declara para resolver estos inconvenientes, se considerarán prueba plena, tasada o legal, el interrogatorio de la parte sobre hechos que ha reconocido y que no resulten contradichos por otras pruebas.

En nuestro sistema procesal no cabe una tercera instancia, cabrá interponer recurso extraordinario por infracción procesal cuando se aprecie un error en la valoración de la prueba o dicha valoración tenga un carácter arbitrario, supuesto que en principio no se puede dar puesto que todas las resoluciones judiciales deben ser motivadas. Ha establecido el Tribunal Supremo en su **STS 303/2015 de 25 de junio**⁵⁷ que: *la motivación de las sentencias consiste en la exteriorización del iter decisorio o conjunto de consideraciones racionales que justifican el fallo. De esta forma, la motivación de las sentencias se presenta como una exigencia constitucional establecida en el artículo 120.3 CE configurándose como un deber inherente al ejercicio de la función jurisdiccional en íntima conexión con el derecho a la tutela judicial efectiva que establece el artículo 24 CE.*

Atendiendo por tanto al carácter extraordinario del recurso por infracción procesal, en la **STS 728/2021 de 26 de octubre**⁵⁸ donde se alega una aplicación ilógica y arbitraria por la Audiencia Provincial de Oviedo de la prueba documental que se ha aportado⁵⁹, infringiendo los artículos 326, 348 y 376 LEC, el Tribunal Supremo declara que:

⁵⁷ ES:TS: 2015:2981. Fundamento jurídico cuarto.

⁵⁸ ES:TS: 2021:3882

⁵⁹ *En el desarrollo del motivo, la recurrente alega que el error denunciado consiste en que la Audiencia Provincial ha basado su decisión en la información fiscal aportada con la demanda, cuando en realidad lo que aportó la demandante con su demanda fue una copia de los documentos aportados por Banco Popular en otro litigio que enfrentaba a las partes, entre los que estaba esa información fiscal, pero que nunca fue recibida por la demandante; así como en un extracto de la cuenta bancaria que aparece en el informe pericial de la demandante, que nunca fue facilitado a la demandante antes de la presentación de la demanda puesto que fue elaborado en 2017.*

Finalmente, no cabe la impugnación vía recurso por infracción procesal puesto que la recurrente no ha justificado la existencia de un error en la valoración de la prueba, así como tampoco ha justificado la arbitrariedad con la que el juez ha apreciado la valoración de la prueba, por lo que sólo se puede apreciar una discrepancia con la valoración de la documental.

3.2. Valoración de la prueba documental en segunda instancia.

El Tribunal Supremo en su **STS 90/2018 de 19 de febrero**⁶⁰ y con relación a la valoración de las pruebas en la segunda instancia, declara lo siguiente: *la Audiencia, como Tribunal de instancia, dentro del margen marcado por lo que es impugnado en el recurso de apelación, puede volver a valorar la prueba practicada en primera instancia, sin necesidad de practicar nuevamente las pruebas. Esto es puede valorar la documental y la prueba practicada en el acto del juicio, mediante la visualización y audición de la grabación, sin que, con ello, se vulnere los reseñados principios de oralidad, inmediación y contradicción.*

La **SAP de Tarragona 155/2021 de 25 de marzo**⁶¹ nos indica que *el principio de inmediación que informa el proceso civil debe implicar ab initio, el respeto a la valoración probatoria realizada por el juez a quo, salvo excepción, que aparezca claramente que en primer lugar, exista una inexactitud o manifiesto error en la apreciación de la prueba, o en segundo lugar, que el propio relato fáctico sea oscuro, impreciso, ininteligible, incompleto, incongruente o contradictorio, no siendo admisible por tanto a la parte pretender sustituir la valoración parcial e interesada que pretende imponer frente a la imparcial y objetiva de aquella.*

La valoración de los medios de prueba practicados ha de ser realizada en su conjunto, la impugnación de la sentencia mediante el recurso de apelación por el recurrente, precisa la acreditación del error en el que fundamenta su argumentación, con referencia puntual y precisa a las pruebas de las que se infiera la existencia del mismo.

Por todo ello, no puede prosperar la pretensión del recurrente de proponer una nueva apreciación de la prueba que difiera de la del juez, ni alegar preferencia por un determinado medio de prueba para obtener conclusiones interesadas, contrarias a las objetivas y desinteresadas del órgano jurisdiccional.

La **STS 656/2018 de 20 de junio**⁶² especifica que el contenido de los hechos probados en la sentencia de instancia debe prevalecer frente al resto de valoraciones hechas por otros

⁶⁰ ES:TS: 2018:507. Fundamento jurídico segundo.

⁶¹ ES: APT: 2021:338. Fundamento jurídico segundo.

⁶² ES:TS: 2018:2601. Fundamento jurídico segundo.

tribunales (...) *la valoración de la prueba es facultad privativa del órgano judicial de instancia, 'sin que pueda sustituirse su valoración por otra voluntaria y subjetiva confundiendo este recurso excepcional con una nueva instancia.*

Siguiendo esta línea, la **STSJ de Galicia 2869/2021 de 22 de abril**⁶³ reitera la doctrina jurisprudencial que hace referencia a que la valoración de la prueba en instancia prevalece frente al resto.

También la **STSJ de la Comunidad Valenciana 1188/2021 de 19 de abril**⁶⁴ recoge que es doctrina respecto a la valoración de la prueba que debe prevalecer el criterio del juez de instancia, a quien la ley reserva la función de valoración de las pruebas aportadas por las partes, de tal forma que se otorga la función exclusiva de valoración de la prueba al juez 'a quo' no permitiendo al Tribunal conocer toda la actividad probatoria que se ha desarrollado.

3.3. Error en la valoración de la prueba.

Pueden ser de varios tipos los errores que pueden cometer los tribunales a la hora de valorar las pruebas aportadas, concretamente los documentos, siendo esto una parte tan fundamental para la continuación tanto del proceso civil como penal, que da lugar a la interposición de abundantes recursos para garantizar el correcto y justo desarrollo del procedimiento.

Desde hace tiempo, el Tribunal Supremo ha declarado que debe necesariamente prevalecer el contenido de los hechos probados establecido en la sentencia de instancia, que no puede ni tan siquiera ser sustituido por la particular valoración que el propio Tribunal pudiere hacer de esos mismos elementos de prueba, cuando el error evidente de apreciación no surge de forma clara y cristalina de los documentos o pericias invocados en el recurso (**STS de 14 de julio de 2000**)⁶⁵:

A consecuencia de ello, los hechos declarados probados tras la valoración realizada por el juez de instancia deben prevalecer salvo que de una revisión fáctica de los mismos a través de documentos, se declare evidente el error sufrido porque en nuestro sistema procesal y en relación con la prueba rige el principio de adquisición procesal según el cual las pruebas una vez practicadas no son de la parte, sino del Juez, quien tiene la facultad

⁶³ ES: TSJGAL: 2021:3850

⁶⁴ ES: TSJCV: 2021:2314

⁶⁵ ES:TS: 2000:5828. Fundamento jurídico tercero.

de valorarlas todas por igual o unas con preferencia a las otras siempre que se ponderen los distintos elementos que constituyen la actividad probatoria.

La **SAP de Palencia 158/2015 de 23 de octubre**⁶⁶ indica que sólo se puede modificar la valoración probatoria cuando exista un error manifiesto o la sentencia de instancia sea contraria a los principios de la lógica o la sana crítica, ello es así por dos razones, la primera porque es el Juzgador de Instancia quien presencia de forma directa la prueba que se practica en juicio *-que salvo la prueba documental no puede ser reproducida en esta alzada, salvo por visión videográfica- y por ello el que puede percibirse de la forma de declarar las partes, peritos y testigos, y en consecuencia quien reúne el conocimiento de todos aquellos aspectos y detalles, que sin embargo se escapan al Órgano Judicial de segunda instancia;* y la segunda porque *asentándose la valoración probatoria en principios de lógica, siendo éstos universales y por tanto afectantes a todos los Órganos Judiciales, el más elemental respeto exige mantener el criterio de la instancia, excepto en los supuestos en que tales principios se hayan quebrantado; es decir la mera discrepancia de valoración no puede justificar la modificación valorativa del Juzgador 'a quo'.*

La **STS 23/2017 de 11 de enero**⁶⁷ recoge la doctrina de la sala primera de que para que puedan modificarse los hechos ya declarados probados es necesario que el error sea tan evidente que llegue a producir alteraciones en el fallo de la resolución.

Esta sentencia del Tribunal Supremo establece claramente los requisitos para que prospere la alegación en casación de error en la valoración de prueba documental por el juzgador de instancia:

1º) la equivocación del juzgador se desprenda de forma directa de un elemento de la prueba documental obrante en las actuaciones que tenga formalmente el carácter de documento y la eficacia probatoria propia de este medio de prueba,

2º) se señale por la parte recurrente el punto específico del contenido de cada documento que pone de relieve el error alegado, razonando así la pertinencia del motivo, mediante un análisis que muestre la correspondencia entre la declaración contenida en el documento y la rectificación que se propone,

3º) el error debe desprenderse de forma clara, directa e inequívoca del documento, sin necesidad de deducciones, conjeturas o suposiciones,

⁶⁶ ES: APP: 2015:290. Fundamento jurídico segundo.

⁶⁷ ES: TS: 2017: 260. Fundamento jurídico segundo.

4º) el error debe ser trascendente en orden a alterar el sentido del fallo de la resolución recurrida, sin que pueda utilizarse para introducir calificaciones jurídicas predeterminantes del fallo.

Por lo que es necesario que la revisión que se propone sobre los hechos sea tan importante para la resolución del proceso o de entidad suficiente para hacer variar el signo del pronunciamiento de instancia, y desprenderse de forma inequívoca del documento.

La **STS 624/2017 de 27 de febrero**⁶⁸ en relación con la regla general determinada por el Supremo en el año 1999, indica que *en muy limitados casos declarados por la jurisprudencia, y por el cauce procesal oportuno, pueden plantearse en casación --para su revisión por el Tribunal ad quem-- supuestos como el quebrantamiento de las formas esenciales del juicio en relación con la proposición o la práctica de prueba; o como la infracción de normas que deban ser observadas en la valoración de la prueba --ya se trate de las normas que afectan a la eficacia de un concreto medio probatorio, o a las reglas que disciplinan la carga de la prueba, o a la formulación de presunciones--; o, en fin, cuando se alegue que el resultado de dicha valoración es arbitrario, inverosímil o falto de razonabilidad.*

De tal forma que no basta la mera presentación de estas excepciones para que sean examinadas por el Tribunal Supremo, sino que será necesario que se presente un error patente o manifiesto *siendo carga de la parte recurrente en casación aportar las razones que permitan a este Tribunal llegar a la convicción de que así efectivamente ha sido.*

En la **STS 656/2018 de 20 de junio**⁶⁹ se concluye que puede no darse esa necesidad de que la revisión debe ser trascendente en el fallo de la sentencia: *serán admitidas aquellas modificaciones de los hechos que sin incidir en el fallo y siempre que se hayan presentado en el soporte adecuado para su reproducción y apreciación, clarifiquen la argumentación y consientan una mejor justificación del fallo, en tanto que refuerzan o facilitan la exposición de la 'ratio decidendi', o bien sirvan de soporte al razonamiento recurrente, o en último término subsanen la ausencia de un dato que si bien no es imprescindible para resolver el tema de fondo, en todo caso su constancia ofrece una visión más adecuada del presupuesto fáctico del litigio.*

No todos los errores en la apreciación de la prueba documental tienen la misma trascendencia, pues algunos son irrelevantes, solamente tienen trascendencia procesal los errores cometidos por el juzgador al apreciar las pruebas:

1. Referidos a hechos concretos precisados claramente en la motivación de la resolución.

⁶⁸ ES:TS: 2017:624. Fundamento jurídico cuarto.

⁶⁹ ES:TS: 2018:2601. Fundamento jurídico segundo.

2. Que resulten de forma clara, patente y directa del documento obrante en autos.
3. Que tal hecho tenga trascendencia para modificar la sentencia.

Todo ello lo podemos apreciar en la **STSJ de la Comunidad Valenciana 1586/2021 de 14 de mayo**⁷⁰ referida al error en la valoración y para que prospere a través del recurso de casación o suplicación, indistintamente ya que se trata de recursos extraordinarios, es necesario que se cumplan los requisitos arriba expuestos.

Ya algunos de esos requisitos se propusieron con anterioridad en la **STS 23/2017 de 11 de enero**⁷¹, expresando la misma conclusión de que *no prosperará la revisión cuando el contenido del documento entre en contradicción con el resultado de otras pruebas a las que el órgano judicial de instancia haya otorgado, razonadamente, mayor valor.*

El artículo 218 LEC, relativo a la exhaustividad y congruencia de las sentencias, exige que todas las resoluciones estén motivadas por los tribunales, determinando y expresando tanto los fundamentos de hecho como de derecho que han dado lugar a la decisión en cuestión, por ello constituye un error en la valoración tanto la ausencia total de motivación por los tribunales como el déficit valorativo o falta de racionalidad en la valoración.

En consecuencia, se declara la nulidad de la sentencia, puesto que toda decisión judicial debe estar fundada en una evaluación razonable de las pruebas tal y como indica el artículo 218 LEC en cuanto a la motivación, el cual indica que todas las resoluciones judiciales deberán estar motivadas en lo que se refiere al fundamento de la decisión, pudiendo estar fundada en cualquiera de los dos sistemas de valoración vistos anteriormente.

En la **STSJ de la Comunidad Valenciana 1188/2021 de 19 de abril**⁷² se establece que, sobre el proceso de valoración probatoria, va a prevalecer la apreciación del juez de instancia sobre la del resto de tribunales, pues es a quien a ley le otorga una reserva de valoración de pruebas aportadas por los litigantes: *es doctrina respecto a la valoración de la prueba que debe prevalecer el criterio del juez de instancia, a quien la ley reserva la función de valoración de las pruebas aportadas por las partes. Al respecto se ha venido reiterando que el proceso laboral es un procedimiento judicial de única instancia, en el que la valoración de la prueba es función atribuida en exclusiva al Juez a quo, de modo que la suplicación se articula como un recurso de naturaleza extraordinaria que no permite al Tribunal entrar a*

⁷⁰ ES: TSJCV: 2021:2599. Fundamento jurídico tercero.

⁷¹ ES:TS: 2017:260. Fundamento jurídico segundo.

⁷² ES: TSJCV: 2021:2314. Fundamento jurídico cuarto.

conocer de toda la actividad probatoria desplegada, limitando sus facultades de revisión a las pruebas documentales y periciales que puedan haberse aportado.

En la que se alega que la sentencia de primera instancia no realiza una valoración correcta del documento presentado, incurriendo de tal forma en un error, pero para que esta alegación sea tomada en consideración es necesario que el error impugnado tenga algún efecto en el fallo.

3.3.1. Documentos públicos.

La **SAP de Murcia 32/2020 de 27 de enero**⁷³ resuelve un recurso de apelación en el que se alega la vulneración de los artículos 317 y 319 de la LEC cuyo contenido recoge tanto las clases de documentos públicos como la fuerza probatoria de los mismos respectivamente y destaca la importancia de la prueba documental para acreditar los hechos: *Se alega como primer motivo la vulneración de los artículos 317 y 319 LEC en relación con la fuerza probatoria de los documentos públicos. Tras destacar que el objeto del proceso quedaba limitado a la existencia de un contrato verbal por el que se reducía el precio de la compraventa a cambio de asumir las compradoras deudas de la comunidad de propietarios y del IBI, entiende que la solución alcanzada en la instancia es contraria a la prueba practicada, por ser contradictoria por lo afirmado en la escritura pública de compraventa, ser insuficiente la prueba testifical practicada, la ausencia de aportación de documentos que justifiquen la versión de los hechos de la actora, así como la falta de aportación de los documentos requeridos (...).*

En la **SAP de Málaga 297/2021 de 07 de mayo**⁷⁴, se alega una infracción de los artículos ya mencionados en la sentencia anterior (...) *a la fecha del dictado de la sentencia, la escritura invocada había perdido el valor de prueba plena que le atribuye el recurrente al haber sido revocada por otra posterior que, además, la contradecía*, de tal forma que no puede tenerse en consideración este motivo puesto que siguiendo la doctrina del Supremo *los documentos públicos no impiden la valoración por el tribunal, en relación con los demás medios de prueba, de los hechos a los que se refieren, pues la verdad intrínseca de los mismos no está amparada por la fe pública y admite prueba en contrario. Y en el caso de autos, la manifestación de la demandada hecha en la escritura de testamento, aun interpretada como sostiene el recurrente, ha sido desmentida con otros medios de prueba*, el proceso en el que se ha valorado el

⁷³ ES: APMU: 2020:237. Fundamento jurídico primero. En esta sentencia se recurre en apelación la sentencia dictada en primera instancia donde se condena al pago de unas elevadas costas, alegando de esta forma que se ha producido una vulneración de los artículos 317 y 319 de la LEC cuyo contenido recoge tanto las clases de documentos públicos como la fuerza probatoria de los mismos respectivamente.

⁷⁴ ES: APMA: 2021:1638. Fundamento jurídico primero.

documento es acertado ya que se ajusta, *tanto a la doctrina expuesta sobre la configuración de la simulación como anomalía contractual, como a las normas sobre la valoración de la prueba, compartiéndose plenamente en esta alzada ambas conclusiones, debiendo todo ello llevar a desestimar el recurso interpuesto.*

La **STS 542/2017 de 14 de febrero**⁷⁵, recoge como segundo motivo de infracción procesal la presencia de error en la valoración de la prueba en base al artículo 469.1.4 LEC⁷⁶ en relación con el artículo 24 CE. De este modo, el Tribunal Supremo declara que el error en la valoración de la prueba apreciado tiene que ser de tal magnitud que vulnere el derecho constitucional de garantizar la tutela judicial efectiva para que pueda estimarse el recurso extraordinario por infracción procesal: la Sala al respecto se posiciona estableciendo que (...) *En nuestro sistema procesal no cabe una tercera instancia. Para que un error en la valoración de la prueba tenga relevancia para la estimación de un recurso extraordinario de infracción procesal, con fundamento en el art. 469.1. 4.º LEC, debe ser de tal magnitud que vulnere el derecho a la tutela judicial efectiva del art. 24 CE (...).*

La **STS 80/2017 de 14 de febrero**⁷⁷ ha resuelto un recurso por infracción procesal al amparo del artículo 416.1. 4.º LEC relativo al examen y resolución de cuestiones procesales, con exclusión de la jurisdicción y competencia, alegando una infracción de los artículos 324, 326 y 319 LEC y artículo 24 CE por arbitrariedad, irracionalidad manifiesta y error patente en la valoración de la prueba documental.

Se declara por tanto que *se valora erróneamente la prueba documental al concluir la sentencia recurrida que los términos genéricos «los (procedimientos)» y «las (investigaciones)» no permitían deducir que se tratara de un informe que abarcara todos los procedimientos e investigaciones (...) sin mayor argumentación al respecto y sin valorar adecuadamente el escrito de rectificación, en el que, según el recurrente, no es cierto que se usaran también expresiones genéricas, pues de su mera lectura resulta que tenía un objeto determinado y no tan amplio como se hace constar en la publicación de la información.*

⁷⁵ ES:TS: 2017:542. Fundamento jurídico tercero.

⁷⁶ Artículo 469. Motivos. Denuncia previa en la instancia. 1. *El recurso extraordinario por infracción procesal sólo podrá fundarse en los siguientes motivos: (...) 4.º Vulneración, en el proceso civil, de derechos fundamentales reconocidos en el artículo 24 de la Constitución.*

⁷⁷ ES:TS: 2018:1615. Fundamento jurídico segundo. *Derecho de rectificación: control judicial del escrito de rectificación. Procedencia de su publicación solamente parcial, excluyendo el contenido que en realidad no rectifique la información o entre en materia de opinión (STS 570/2017, de 20 de octubre). Recurso extraordinario por infracción procesal: las posibles infracciones de las normas sustantivas no tienen nada que ver con los alegados errores en la valoración de la prueba documental cuyo contenido se respeta en realidad por el tribunal sentenciador.*

El recurso es desestimado por la sala al considerar que el motivo carece de base porque lo que alegan como arbitrariedad, irracionalidad y error patente y manifiesto de la valoración de la prueba no tiene relación con la apreciación de la documental realizada por el Tribunal sentenciador: *el contenido de la información controvertida, del escrito de rectificación y de la nota de prensa no lo discute ninguna de las partes ni lo altera la sentencia recurrida, y lo que el recurrente cuestiona, como resulta incluso del alegato del motivo, no es más que la interpretación del sentido de esa información en relación con el escrito de rectificación; es decir, una materia puramente sustantiva, tan propia de la esencia misma del control judicial del derecho de rectificación como ajena a cualquier posible error en la valoración de la prueba.*

Siendo el derecho a la prueba un derecho fundamental, tiene especial relevancia la doctrina constitucional del Tribunal Constitucional. El Tribunal Constitucional, al darse varios supuestos similares elabora la doctrina del error patente en diversas sentencias. En sus sentencias **STC 25/2012 de 27 de febrero**⁷⁸, **STC 167/2014 de 22 de octubre**⁷⁹ y **STC 152/2015 de 6 de julio**⁸⁰ destacó que concurre error patente en aquellos supuestos en que las resoluciones judiciales parten de un presupuesto fáctico que se manifiesta erróneo a la vista de un medio de prueba aportado válidamente a las actuaciones cuyo contenido no hubiera sido tomado en consideración.

En la **STC 55/2001 de 26 de febrero**⁸¹, el Tribunal Constitucional establece los requisitos que deben concurrir para apreciar una vulneración del derecho constitucional anteriormente mencionado, indicando que el error debe ser evidente o (...) *inmediatamente verificable de forma incontrovertible a partir de las actuaciones judiciales, por haberse llegado a una conclusión absurda o contraria a los principios elementales de la lógica y de la experiencia.*

Sin embargo, no todos los errores que se cometen en la fase de valoración probatoria tienen relevancia constitucional. El Tribunal Supremo en varias de sus sentencias como la **STS 714/2016 de 29 de noviembre**⁸² o la **STS 303/2016 de 9 de mayo**⁸³, junto con otras, se

⁷⁸ ES:TC: 2012:25

⁷⁹ ES:TC: 2014:167

⁸⁰ ES:TC: 2015:152

⁸¹ ES:TC: 2001:55. Fundamento jurídico cuarto.

⁸² ES: TS: 2016:5234, se desestiman los recursos extraordinarios por infracción procesal y de casación interpuestos contra la SAP 207/2013 de 9 de mayo, con la correspondiente imposición de costas en la cual no se aprecia *ninguna prueba de la que se deduzca la inexistencia de error en la prestación del consentimiento.*

⁸³ ES:TS: 2016:2063

indican los requisitos que deben concurrir puesto que se trata de impedir que prospere la intención de las partes de que el Tribunal de casación se convierta en tercera instancia y revise cada uno de los medios probatorios que la recurrente considera oportunos.

Estos requisitos son:

1º) que se trate de un error fáctico, -material o, de hecho-, es decir, sobre las bases fácticas que han servido para sustentar la decisión; y

2º) que sea patente, manifiesto, evidente o notorio, lo que se complementa con el hecho de que sea inmediatamente verificable de forma incontrovertible a partir de las actuaciones judiciales.

3.3.2. Documentos privados.

Nuestro sistema procesal sigue el principio de la doble instancia, otorgando la facultad al tribunal de primera instancia del pleno examen del objeto del proceso y de la actividad probatoria y *la admisión del recurso extraordinario por infracción procesal no da paso a una tercera instancia en la que fuera de los supuestos excepcionales se pueda volver a exponer toda la complejidad fáctica del litigio, pretendiendo su reinterpretación por el tribunal de casación y el replanteamiento general de la revisión de la valoración de la prueba, ya que esta es función de las instancias y las mismas se agotan en la apelación (...) solo cabe su revisión cuando conculque el artículo 24.1 de la Constitución Española por incurrir en error de hecho palmario, irracionalidad o arbitrariedad* ⁸⁴.

La **STS 1394/2018 de 23 de abril**⁸⁵ recoge la alegación de un error manifiesto en la sentencia de apelación sobre la valoración de un documento privado. La sala indica que la sentencia de instancia ha infringido los artículos 319 y 326⁸⁶ LEC relativos a la fuerza probatoria de los documentos, singularmente de los documentos privados *pues una cosa es que tales documentos hagan prueba plena en el proceso cuando su autenticidad no sea impugnada, y otra la interpretación que haga*

⁸⁴ ES:TS: 2018:1394. Fundamento jurídico segundo.

⁸⁵ ES:TS: 2018:1394. Fundamento jurídico segundo.

⁸⁶ Artículo 326. Fuerza probatoria de los documentos privados.

1. Los documentos privados harán prueba plena en el proceso, en los términos del artículo 319, cuando su autenticidad no sea impugnada por la parte a quien perjudiquen.

2. Cuando se impugne la autenticidad de un documento privado, el que lo haya presentado podrá pedir el cotejo pericial de letras o proponer cualquier otro medio de prueba que resulte útil y pertinente al efecto.

Si del cotejo o de otro medio de prueba se desprendiere la autenticidad del documento, se procederá conforme a lo previsto en el apartado tercero del artículo 320. Cuando no se pudiese deducir su autenticidad o no se hubiere propuesto prueba alguna, el tribunal lo valorará conforme a las reglas de la sana crítica.

3. Cuando la parte a quien interese la eficacia de un documento electrónico lo pida o se impugne su autenticidad, se procederá con arreglo a lo establecido en el artículo 3 de la Ley de Firma Electrónica.

el tribunal de su contenido de acuerdo con las reglas de la sana crítica y junto al resto de las pruebas aportadas, que sería el presente supuesto en el que no se impugna la autenticidad del documento.

En la **SAP de Palencia 39/2021 de 28 de enero**⁸⁷ se consolida la doctrina jurisprudencial respecto a la valoración de la documental estableciendo que *en cuanto al documento privado cuya autenticidad se impugna, ha sido una doctrina jurisprudencial consolidada que la falta de reconocimiento de un documento privado no le priva íntegramente de valor probatorio, pudiendo ser tomado en consideración ponderando el grado de credibilidad que puede merecer en las circunstancias del debate, o complementado con otros elementos de prueba, pues la posición contraria supondría tanto como dejar al arbitrio de una parte la eficacia probatoria del documento, la cual se recoge ahora en el apartado segundo del precepto, pues la falta de prueba de autenticidad del documento privado impugnado o incluso la ausencia de actividad probatoria para acreditar su autenticidad, no implica su carencia de valor probatorio, que el tribunal debe valorar, según la norma, conforme a las reglas de la sana crítica.*

Además cuando se esté valorando una documental, ya sea el documento de carácter privado o público y se esté siguiendo el criterio de la libre valoración judicial, se deberá tener en cuenta para su consideración en segunda instancia el mismo criterio, *en consecuencia sólo en supuestos de error procede la modificación de la valoración, por más que si debe significarse que la consideración de tal error debe hacerse teniendo en cuenta que la posición del tribunal de alzada en la ponderación de dicha prueba, es la misma que la del juzgador de instancia.*

El único órgano jurisdiccional que tenga la competencia suficiente para modificar la valoración probatoria que se ha establecido previamente en la sentencia de instancia, será por tanto el Tribunal de alzada cuando dicha valoración sea manifiestamente errónea o contraria a los principios de la sana crítica que hemos ido viendo a lo largo de diversos apartados.

Como ya hemos visto son documentos privados a efectos de prueba los que no se encuentren ninguno de los casos del artículo 317 LEC, asimismo y en cuanto a los requisitos, el artículo 1225 CC incluye, con la pequeña aclaración de que no será un requisito condicionante de la cualidad del documento.

No obstante, en la **SAP de Lleida 54/2021 de 29 de enero**⁸⁸ la parte demandada recurre la sentencia de primera instancia alegando un error en la valoración de la prueba concretamente en la firma del contrato insistiendo en que se trata de una firma falsa. Y es que, en materia probatoria, en base al artículo 217 LEC le corresponde la prueba a la parte que reclama su

⁸⁷ ES: APP: 2021:67. Fundamento jurídico segundo.

⁸⁸ ES: APL: 2021:54. Fundamento jurídico segundo.

cumplimiento, correspondiendo por tanto al actor acreditar los hechos constitutivos de su pretensión y al demandado los hechos impositivos o extintivos, siendo siempre examinado atendiendo a cada caso concreto y a la facilidad probatoria de cada una de las partes. Pero en lo que respecta a la parte de los documentos privados y su valor probatorio, la sección de lo Civil de la Audiencia Provincial de Lleida, nos indica que *la norma recogida en el art. 1.225 CC no impide dar la debida relevancia a un documento privado no reconocido, conjugando su valor con los restantes elementos de prueba. Los mismos criterios se mantienen en las SSTs de 25 de enero de 2000, 22-11-2004 y 23-2-2006, en el sentido que la falta de reconocimiento de un documento privado por parte de quién le perjudica, no le priva por ello del valor probatorio que le asigna el artículo 1.225 del Código Civil y dicho precepto no impide otorgar la debida relevancia a un documento privado, aunque no haya sido averado, conjugando su contenido con los demás elementos de juicio.*

Por lo que en aquellos casos en los que se produce una impugnación de la autenticidad de un documento privado, qué es lo que posteriormente en el apartado siguiente desarrollaremos de una manera más detallada, reitera la sala que: *el que lo haya presentado podrá pedir el cotejo pericial de letras o proponer cualquier otro medio de prueba que resulte útil y pertinente al efecto, y cuando no se pudiere deducir su autenticidad o no se hubiere propuesto prueba alguna, el tribunal lo valorará conforme a las reglas de la sana crítica.*

3.4. Impugnación de documentos.

Iniciada la fase de Audiencia Previa, el artículo 427 LEC advierte a los litigantes del deber de pronunciarse sobre los documentos de contrario, admitiéndolos o impugnando su autenticidad, conforme a lo recogido en los artículos 320 a 322 LEC.

Entendemos la impugnación como la negación de la autenticidad de un documento, cuyo trámite varía dependiendo de la presentación del documento original o una copia de este, no estando las partes obligadas a entregar el primero.

Si lo que se ha impugnado ha sido el documento original, la otra parte solo puede considerarlo falso con el objetivo de conseguir así la suspensión del proceso por el surgimiento de la cuestión prejudicial penal que se suscita, si por el contrario y atendiendo al segundo supuesto, se ha presentado una copia, la parte contraria puede solicitar que se coteje con el documento original puesto que tiene un mayor valor probatorio y así comprobar si existen diferencias.

Este cotejo tendrá características distintas dependiendo de si estamos ante un documento público o privado.⁸⁹

3.4.1. Cotejo de documentos.

Cuando estamos ante un caso en el que se pretende impugnar un documento público, este cotejo entre el original y la copia presentada lo solicitará quien duda de su autenticidad.

Esta operación de comprobación será ejecutada por el Letrado de la Administración de Justicia tal y como dispone así el artículo 289.3 LEC⁹⁰ que, por un lado, puede acudir acompañado de un perito al archivo donde se encuentre el documento original, y asimismo las partes y sus representantes procesales. O bien actuar como fedatario público cotejando el documento cuando éste haya sido impugnado y esté disponible fuera del archivo.

Si estos documentos se encontraran archivados en soportes electrónicos, este cotejo se practicará en la oficina judicial con la presencia de las partes y sus representantes.

Si tras ese cotejo, ambos documentos coinciden, el artículo 320.3 LEC establece que corresponde abonar los gastos y costas a la parte que lo ha impugnado, con posibilidad de multa si el Tribunal considera que ha existido temeridad en la impugnación: *3º. Cuando de un cotejo o comprobación resulte la autenticidad o exactitud de la copia o testimonio impugnados, las costas, gastos y derechos que origine el cotejo o comprobación serán exclusivamente de cargo de quien hubiese formulado la impugnación. Si, a juicio del tribunal, la impugnación hubiese sido temeraria, podrá imponerle, además, una multa de 120 a 600 euros.*

Existen supuestos en los que es imposible realizar este cotejo porque el documento original es muy antiguo o porque ha desaparecido, de tal forma que el artículo 322 LEC indica que harán prueba plena en juicio sin necesidad de realizar comparación, salvo prueba en contrario:

⁸⁹ Cerdón Moreno, F. (2022). *El trámite de impugnación de documentos en la audiencia previa del juicio ordinario 1 de octubre, 2020*. Gómez-Acebo & Pombo. <https://www.ga-p.com/publicaciones/el-tramite-de-impugnacion-de-documentos-en-la-audiencia-previa-del-juicio-ordinario/>

⁹⁰ Artículo 289. Forma de practicarse las pruebas. 3. Se llevarán a cabo ante el Letrado de la Administración de Justicia la presentación de documentos originales o copias auténticas, la aportación de otros medios o instrumentos probatorios, el reconocimiento de la autenticidad de un documento privado, la formación de cuerpos de escritura para el cotejo de letras y la mera ratificación de la autoría del dictamen pericial, siempre que tengan lugar fuera de la vista pública o el Letrado de la Administración de Justicia estuviera presente en el acto. Pero el Tribunal habrá de examinar por sí mismo la prueba documental, los informes y dictámenes escritos y cualesquiera otros medios o instrumentos que se aportaren.

- 1º. Las escrituras públicas que no tengan protocolo.
- 2º. Documento público que por su índole no tenga uno original.
- 3º. Cuando no exista protocolo o expedientes originales.

En estos casos de imposibilidad manifiesta de cotejo, habrá que estar a lo dispuesto en el artículo 1221 CC el cual establece que, en estos supuestos de desaparición, se tendrán como prueba:

- 1º. *Las primeras copias sacadas mediante autorización del funcionario público correspondiente.*
- 2º. *Las copias ulteriores dispensadas por mandato judicial con la respectiva citación de las partes.*
- 3º. *Sin mandato o autorización judicial, se hubieran entregado con la conformidad y en presencia de los interesados.*

Cuando falten aun así las copias mencionadas, cualquier otra con una antigüedad mayor de treinta años se tendrá como prueba siempre que hubiese sido tomada del funcionario responsable de su custodia.

3.4.2. *Cotejo de letras.*

Se trata de una prueba pericial especial, frente al cotejo de documentos públicos que realiza el LAJ, aquí interviene un perito calígrafo.

Al contrario de lo que ocurre con los documentos públicos, es más difícil compararlo y analizarlo con el documento original, pese a ello, se llevará a cabo el cotejo de letras debiendo presentarse siempre que ello fuera posible, el documento original y sólo de forma extraordinaria una copia de éste siempre que no se encuentre en manos de la parte interesada.

En este sentido se pronuncia la Audiencia Provincial de Madrid mediante **SAP 129/2020 de 30 de abril**⁹¹, en la que el Tribunal hace referencia al cotejo pericial: *ciertamente que una pericial caligráfica puede ser mucho más fiable si se realiza mediante el estudio y cotejo de documentos originales, que no con fotocopias. Es obvio. Pero el hecho de que no pudiere haberse hecho así por no contarse con los originales precisos, no implica que se le tuviese que negar cualquier valor probatorio.*

Puesto que el proceso civil se desarrolla con plena vigencia del principio de inmediación, en virtud del cual existe una íntima relación del juez y las partes procesales con los elementos probatorios del proceso, éste dota de esta manera de una posición de prevalencia a la

⁹¹ ES: APM: 2020:3531. Fundamento jurídico segundo.

valoración probatoria contenida en la sentencia de instancia por lo que sólo cabe la revisión de la misma cuando la prueba sea inexistente, no tenga el resultado que se le atribuya, o cuando las conclusiones fácticas impugnadas no se apoyen en medios de prueba especialmente sometidos a la percepción directa - como ocurriría con la prueba documental- (...) *el examen y la revisión han de ceñirse a la razonabilidad y respaldo empírico del juicio probatorio, con arreglo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y a los principios de la experiencia*⁹² (**SAP 129/2020 de 30 de abril**).

De acuerdo con el artículo 320 LEC, no se puede negar el valor probatorio de ningún documento presentado mediante fotocopias si no se ha podido cotejar con el documento original por causas ajenas a las partes.

La doctrina del Tribunal Supremo indica que *tendrá pleno valor probatorio tras el cotejo llevado a cabo por el perito designado, pese a utilizarse como firmas indubitadas las existentes en las fotocopias, junto con el resto de testificales practicadas. Tratándose de un examen pericial, pudiéndose incluso llevar a cabo en el mismo acto del juicio, se deberá ejecutar por un perito designado por el tribunal cuando se niegue o impugne la autenticidad de un documento privado*.

El documento privado que ha sido reconocido por la persona a quien realmente ha perjudicado tiene el mismo valor que el documento público en base a lo dispuesto por el artículo 1218 CC⁹³. La **SAP de A Coruña 158/2021 de 04 de mayo**⁹⁴ se apoya en la doctrina del Tribunal Supremo que reconoce que la falta de reconocimiento del documento privado por parte de quién le perjudica, no le priva por ello del valor probatorio que le asigna el artículo 1225 CC, *asimismo ha sentado que dicho precepto no impide otorgar la debida relevancia a un documento privado, aunque no haya sido averado, conjugando su contenido con los demás elementos de juicio. (...) La falta de reconocimiento de la autenticidad de un documento, autoriza a la parte a quién interesa, a utilizar cuantos medios de prueba sean necesarios a efectos de demostrar su veracidad*.

El artículo 326 de la LEC establece que cuando se impugne la autenticidad de un documento privado, el que lo haya presentado podrá pedir el cotejo pericial de letras o proponer cualquier otro medio de prueba que

⁹² ES: APM: 2020:3531. Fundamento jurídico segundo.

⁹³ Artículo 1218. Los documentos públicos hacen prueba, aun contra tercero, del hecho que motiva su otorgamiento y la fecha de éste. También harán prueba contra los contratantes y sus causahabientes, en cuanto a las declaraciones que en ellos hubiesen hecho los primeros.

⁹⁴ ES: APC: 2021:1099. Fundamento jurídico primero.

resulte útil y pertinente al efecto, y cuando no se pudiere deducir su autenticidad o no se hubiere propuesto prueba alguna, el tribunal lo valorará conforme a las reglas de la sana crítica.

Por lo que el documento cuya autenticidad haya sido reconocida por las partes y no sea por ende impugnada, quedará equiparado al documento público en los términos del artículo 1225 CC en relación con el artículo 326.1 LEC que regula esa equiparación *1. Los documentos privados harán prueba plena en el proceso, en los términos del artículo 319, cuando su autenticidad no sea impugnada por la parte a quien perjudiquen.*

En la jurisprudencia hay numerosos pronunciamientos en los que se puede observar una equiparación de ambos tipos de documentos en los términos anteriormente señalados.

La **STS 429/2017 de 7 de julio**⁹⁵, en la que la demandante interpone recurso de casación alegando la infracción de los artículos 1279⁹⁶ y 1280 CC⁹⁷ por la *imprescriptibilidad de la acción de elevar a público los contratos firmados por el padre de la recurrente, alude a una única sentencia de esta sala, la sentencia 694/2011, de 10 de octubre que, según la recurrente «coincide con las fundamentaciones esgrimidas por esta parte para solicitar la elevación a público de los citados contratos y que de acuerdo con la citada sentencia no prescribe nunca».*

Motivo que inadmite la Sala, reiterando doctrinas anteriores, porque el hecho de que no exista un tiempo concreto y determinado para poder elevar un documento de privado a público no implica que pueda realizarse en cualquier momento⁹⁸:

⁹⁵ ES:TS: 2017:2723. Fundamento jurídico tercero.

⁹⁶ Artículo 1279. Si la ley exigiere el otorgamiento de escritura u otra forma especial para hacer efectivas las obligaciones propias de un contrato, los contratantes podrán compelerse recíprocamente a llenar aquella forma desde que hubiese intervenido el consentimiento y demás requisitos necesarios para su validez.

⁹⁷ Artículo 1280. Deberán constar en documento público:

- 1.º Los actos y contratos que tengan por objeto la creación, transmisión, modificación o extinción de derechos reales sobre bienes inmuebles.
- 2.º Los arrendamientos de estos mismos bienes por seis o más años, siempre que deban perjudicar a tercero.
- 3.º Las capitulaciones matrimoniales y sus modificaciones.
- 4.º La cesión, repudiación y renuncia de los derechos hereditarios o de los de la sociedad conyugal.
- 5.º El poder para contraer matrimonio, el general para pleitos y los especiales que deban presentarse en juicio; el poder para administrar bienes, y de cualquier otro que tenga por objeto un acto redactado o que deba redactarse en escritura pública, o haya de perjudicar a tercero.
- 6.º La cesión de acciones o derechos procedentes de un acto consignado en escritura pública.

También deberán hacerse constar por escrito, aunque sea privado, los demás contratos en que la cuantía de las prestaciones de uno o de los dos contratantes exceda de 1.500 pesetas.

⁹⁸ STS 429/2017: *Que la facultad de elevar a público un contrato otorgado en documento privado no tenga fijado un plazo de prescripción no implica que pueda ejercitarse de forma ilimitada en cualquier circunstancia y con cualquier propósito. Con independencia del tiempo transcurrido desde el otorgamiento del documento privado, para admitir el ejercicio de la facultad de elevarlo a público hay que atender a otros datos.*

1º. (...) *no puede ampararse el ejercicio de la facultad de elevar a público un contrato celebrado en documento privado cuando el contrato no se ha cumplido y las pretensiones dirigidas al ejercicio de los derechos relativos al cumplimiento de sus prestaciones hayan prescrito.*

2º. (...) *el cumplimiento íntegro de un contrato otorgado en documento privado no excluye que exista un interés legítimo en elevarlo a documento público, dados los efectos reforzados que el ordenamiento atribuye a la forma pública, de acuerdo con el principio constitucional de seguridad jurídica. Pero, en atención también a razones de seguridad jurídica, no es exigible la elevación a público de un contrato celebrado en documento privado cuando, contra la realidad fáctica y jurídica actual, el ejercicio de tal facultad persigue modificar los derechos adquiridos y consolidados de forma inatacable por terceros y que proceden de hechos, actos y negocios realizados con posterioridad al cumplimiento de dicho contrato.*

Es por ello por lo que la equiparación de documento público y documento privado reconocido por las partes tienen plena igualdad probatoria, atendiendo a las particularidades de cada caso concreto y salvando las posibles contradicciones.

Si ese cotejo fuera imposible por la no disposición de documentos indubitados, es decir, aquellos de los que se tiene constancia que son los originales, se siguen las reglas de la sana crítica, siguiendo la razón y el criterio racional del propio juez.

3.5. Valor probatorio del documento impugnado presentado por copia reprográfica.

En lo que respecta a la valoración de pruebas concretas, la **SAP de Valencia 279/2021 de 12 de julio**⁹⁹ hace referencia a los casos en los que se aportan fotocopias, que, siguiendo lo dispuesto en el artículo 334 LEC: *una fotocopia tiene valor probatorio conforme a las reglas de la sana crítica, norma que dispone que, si la parte a quién perjudique el documento presentado por copia reprográfica impugnar la exactitud de la reproducción, se cotejará con el original, si fuere posible y, no siendo así, se determinará su valor probatorio según las reglas de la sana crítica teniendo en cuenta el resultado de las demás pruebas, precepto que supera las viejas reticencias contra las denominadas fotocopias.*

La **SAP de Barcelona 8058/2020 de 22 de julio**¹⁰⁰ recoge un supuesto en el que se alegó la falta de valor de unas fotocopias presentadas por no haberse podido practicar el cotejo de estas al no constar los originales para ello: *que las fotocopias carecen de fuerza probatoria respecto de su contenido cuando son impugnadas de contrario, al ser fácil su manipulación (...).* Y en este sentido, aunque en la sentencia recurrida consta que no se ha negado la autenticidad del documento

⁹⁹ ES: APV: 2021:2599. Fundamento jurídico segundo.

¹⁰⁰ ES: APB: 2020:8058. Fundamento jurídico primero.

por el actor, éste sí lo impugnó al no reconocer el documento: (...) *Dijo que el documento aportado en las diligencias preliminares es una fotocopia, que nunca le hicieron esas preguntas, que tampoco lo cumplimentó, y que, en caso de haberlo suscrito, lo desconocía. Añadió que no cabe atribuir valor probatorio a las fotocopias no averdadas, al ser impugnadas de contrario; adujo que no podía impugnar por ello su autenticidad, aun haciéndolo, pues no podía proponer pericial caligráfica, por no tener un original con el que cotejarlo. Añadió que aportaba ese documento a efectos de que había tenido que solicitarlo, y que lo único obtenido es una fotocopia no averdada, y, por lo tanto, impugnaba la autenticidad.*

Con independencia de ello, la ausencia de prueba sobre la autenticidad no quita al documento impugnado toda la fuerza probatoria, sino que es el tribunal el que valorará el documento, caso por caso, en base a criterios razonales y lógicos.

La **SAP Vizcaya 1484/2019 de 20 de septiembre**¹⁰¹ hace referencia a un supuesto similar pero referido a documentos públicos: *en el caso de documentos públicos "la autenticidad" del documento resulta de la propia fe de su autor, de forma que quien alegue su falsedad deberá promover el correspondiente proceso penal, limitándose la Ley a regular el cotejo como medio probatorio referido, no a la impugnación del documento como inauténtico, sino para comprobar la coincidencia de la copia, certificación o testimonio aportado con el original (art. 320 LEC).*

Por el contrario, en el caso de los documentos privados, la impugnación de su autenticidad es porque se pone en duda su autoría y a ese fin sirve el cotejo o el empleo de cualquier otro medio de prueba (art. 326 LEC).

El documento privado que no ha sido reconocido, o cuya autenticidad no ha sido probada por el cotejo o por otros medios, se valorará conforme a la sana crítica tal y como dispone así la Sala de lo Civil de la Audiencia Provincial de Barcelona en su **SAP de Barcelona 142/2021 de 12 de marzo**¹⁰².

¹⁰¹ ES: APBI: 2019:2539

¹⁰² ES: APB: 2021: 2647

4. CONCLUSIONES.

- I) La prueba es interpretada por la jurisprudencia como la actividad procesal que persigue dar certeza a efectos del juez de los hechos que han sido alegados por las partes. En la doctrina son varios los procesalistas que conciben la prueba desde puntos de vista opuestos y que, pese a ello, comparten la misma idea de su finalidad expuesta al comienzo.
- II) Las fuentes de prueba son un concepto extrajurídico que alude a una realidad anterior al proceso, mientras que los medios de prueba tienen un carácter jurídico puesto que sólo existen durante el proceso en el que nacen y se desarrollan, siendo estos por tanto los cauces legales para llevar las fuentes al proceso.
- III) El procedimiento probatorio es concebido como aquella actividad procesal llevada a cabo por los litigantes para conseguir el convencimiento del juez de que los hechos alegados por ellas en sus escritos son ciertos, quedando la práctica de la prueba sometida a los principios de oralidad, publicidad e inmediación.
- IV) La prueba documental es un medio esencial en el proceso civil en cuanto a la utilidad para conferir veracidad a los hechos alegados por las partes del litigio.
- V) A diferencia de lo que sucede en el proceso penal, en el proceso civil los medios de prueba sólo pueden ser propuestos por los litigantes, en virtud del principio de aportación de parte, correspondiéndolas por tanto la carga de alegar y probar los hechos que conforman a su vez tanto el objeto del litigio, como el supuesto fáctico de la norma cuya aplicación solicitan.
- VI) El Tribunal Supremo ha admitido la plena validez de la valoración conjunta de las pruebas, no estableciendo por tanto un orden de preferencia en la apreciación de las pruebas. La gran mayoría de órganos jurisdiccionales adoptarán siempre por este sistema debido a la gran complejidad de los litigios, no pudiendo examinarse, por tanto, de manera aislada diversas pruebas y haciendo de tal forma necesaria la realización de un examen global con los resultados de varios medios probatorios.
- VII) En nuestro ordenamiento jurídico, la libre valoración de la prueba por el juez tiene preferencia respecto del sistema de prueba legal o tasada y sólo se podrá modificar dicha valoración cuando exista un error manifiesto o la sentencia de instancia sea contraria a los principios de la lógica y la sana crítica. En la valoración de la prueba, debe primar la realizada por el juzgador de primera instancia, dotada de una mayor objetividad e imparcialidad, que es uno de los principios que informan nuestro sistema jurídico reconocido en el artículo 24.2 de la Constitución española.

- VIII) Con los avances tecnológicos, aparece la prueba electrónica regulada por la *Ley 6/2020 de 11 de noviembre, reguladora de determinados aspectos de los servicios electrónicos de confianza*, debiendo presentarse en soporte apto para su grabación y reproducción y cuyo momento de aportación coincide con la prueba documental, haciendo innecesaria de esta manera la transcripción a papel.
- IX) Iniciada la fase de la Audiencia Previa, se podrá impugnar un documento, es decir, negar su autenticidad, cuyo tramite varía dependiendo de si lo que se ha presentado ha sido una copia o el documento original. Es por ello por lo que cuando estemos ante un documento público impugnado, se procederá a la realización de un cotejo de documentos ejecutado por el LAJ y si, por el contrario, estamos ante un documento privado, se llevará a cabo un cotejo de letras que se trata de una prueba pericial especial realizada por un perito calígrafo.
- X) Cuando se lleve a cabo una valoración de la prueba documental, ya sea con carácter público o privado, y se esté siguiendo el criterio de la libre valoración judicial, se deberá tener en cuenta para su consideración en segunda instancia el mismo criterio. Por tanto y en aquellos casos en los que la valoración sea manifiestamente errónea o contraria a los principios de la sana crítica, se modificará por el Tribunal de alzada, único órgano jurisdiccional con la suficiente competencia para hacerlo.
- XI) La equiparación de documento público y documento privado reconocido por las partes tienen plena igualdad probatoria. Si ese cotejo no pudiera llevarse a cabo por la no disposición de los documentos originales, se seguirán las reglas de la sana crítica, la razón y el criterio racional del propio juez.
- XII) Una fotocopia tiene valor probatorio conforme a las reglas de la sana crítica y si la parte a quién perjudique el documento presentado por copia reprográfica impugnare la exactitud de la reproducción, se cotejará con el original, si fuere posible y, no siendo así, se determinará su valor probatorio según las reglas de la sana crítica teniendo en cuenta el resultado de las demás pruebas, precepto que supera las viejas reticencias contra las denominadas fotocopias.

5. FUENTES DE INFORMACIÓN.

5.1. Disposiciones legales.

Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.

Real Decreto de 24 de julio de 1889 por el que se publica el Código Civil.

5.2. Bibliografía.

Budinich con Cerda (1966): Corte Suprema 26 marzo 1966 (Casación Forma y Fondo), *Revista de Derecho y Jurisprudencia y Gaceta de los Tribunales*, t. 63 (1966), secc. 1ª.

DE LA OLIVA SANTOS, Andrés. *Comentarios a la ley de enjuiciamiento civil*. Madrid, 2001.

DE LA OLIVA SANTOS, A., DÍEZ- PICAZO GIMÉNEZ, I. *en Derecho Procesal Civil. El proceso de declaración*, Cersa, Madrid, 2004.

GÓMEZ ORBANEJA, E. (con HERCE QUEMADA, V.), *Derecho Procesal Civil*, (volumen I., 8.ª ed., Madrid, 1976.

GUASP; *Derecho procesal civil*, Madrid, Instituto de Estudios Políticos, 1962.

GUASP DELGADO, Jaime. *Comentarios a la Ley de Enjuiciamiento Civil, T II*. Madrid.

GUASP. J., ARAGONESES, P. *Derecho Procesal civil*, Thomson- Civitas, Madrid, 2014.

MENESES PACHECO, N *Fuentes de prueba y medios de prueba en el proceso civil. Ius et Praxis*. 2008, vol.14, n.2

MONTERO AROCA, J. *La prueba en el proceso civil*, Thomson- Civitas, Navarra, 2007

SENTÍS MELENDO, S. *La Prueba*, EJEA, Buenos Aires, 1990.

SENTÍS MELENDO, S. *La prueba. Los grandes temas del Derecho probatorio*, EJEA, Buenos Aires, 1979

SENTIS MELENDO, Santiago. *La prueba. Los grandes temas del derecho probatorio*. Buenos Aires

TARUFFO, M. *La prueba*, Marcial Pons, 2008.

5.3. Recursos web.

Cordón Moreno, F. (2022). *El trámite de impugnación de documentos en la audiencia previa del juicio ordinario 1 de octubre, 2020*. Gómez-Acebo & Pombo. <https://www.gap.com/publicaciones/el-tramite-de-impugnacion-de-documentos-en-la-audiencia-previa-del-juicio-ordinario/>

Legalización única o Apostilla de la Haya. (2021). Ministerio de Justicia. Gobierno de España. <https://www.mjusticia.gob.es/es/ciudadania/tramites/legalizacion-unica-apostilla>.

Prueba preconstituida. (2020). Wolters Kluwer. https://guiasjuridicas.wolterskluwer.es/Content/Documento.aspx?params=H4sIAAAAAA AAEAMtMSbF1jTAAAUNjC1NTtbLUouLM_DxbIwMDCwNzAwuQQGZapUt-ckhlQaptWmJOcSoA8qVw4DUAAAA=WKE

Rodríguez Tirado, A. M. (2020). *La documentación procesal y el documento procesal (II)*. V|Lex. <https://vlex.es/vid/documentacion-procesal-documento-279769>.

Valoración de la prueba. (2020). Real Academia Española. <https://dpej.rae.es/lema/valoraci%C3%B3n-de-la-prueba#:~:text=Proc.,prueba%20desplegada%20en%20el%20proceso>.

6. JURISPRUDENCIA.

STC 55/2001 de 26 de febrero ES:TC: 2001:55

STC 25/2012 de 27 de febrero ES:TC: 2012:25

STC 167/2014 de 22 de octubre ES:TC: 2014:167

STC 152/2015 de 6 de julio ES:TC: 2015:152

STS 282/2000 de 23 de marzo ES:TS: 2000:2345

STS de 14 de julio de 2000 ES:TS: 2000:5828

STS 152/2006 de 22 de febrero ES:TS: 2006:722

STS 141/2010 de 23 de marzo ES:TS: 2010:1720

STS 9108/2012 de 13 de diciembre ES:TS: 2012:9108

STS 303/2015 de 25 de junio ES:TS: 2015:2981

STS 351/2016 de 4 de febrero ES:TS: 2016:351

STS 303/2016 de 9 de mayo ES:TS: 2016:2063

STS 5042/2016 de 21 de noviembre ES:TS: 2016:5042

STS 714/2016 de 29 de noviembre ES: TS: 2016:5234

STS 23/2017 de 11 de enero ES:TS: 2017:260

STS 624/2017 de 27 de febrero ES:TS: 2017:624

STS 80/2017 de 14 de febrero ES:TS: 2018:1615

STS 542/2017 de 14 de febrero ES:TS: 2017:542

STS 429/2017 de 7 de julio ES:TS: 2017:2723

STS 90/2018 de 19 de febrero ES:TS: 2018:507

STS 1288/2018 de 10 de abril ES:TS: 2018:1288

STS 1394/2018 de 23 de abril ES:TS: 2018:1394

STS 656/2018 de 20 de junio ES:TS: 2018:2601

STS 647/2019 de 28 de noviembre ES:TS: 2019:3796

STS 706/2020 de 23 de julio ES:TS: 2020:2925

STS 141/2021 de 15 de marzo ES:TS: 2021:807

STS 2361/2021 de 15 de junio ES:TS: 2021:2361

STS 728/2021 de 26 de octubre ES:TS: 2021:3882

STSJ de Castilla y León 63/2013 de 9 de enero ES: TSJCL: 2013:63
STSJ CL 63/2013 de 9 de enero ES: TSJCL: 2013:63
STSJ de Madrid 455/2015 de 10 de junio ES: TSJM: 2015:7198
STSJ de Galicia 556/2016 de 27 de enero ES: TSJGAL: 2016:173
STSJ de la Comunidad Valenciana 1188/2021 de 19 de abril ES: TSJCV: 2021:2314
STSJ de Galicia 2869/2021 de 22 de abril ES: TSJGAL: 2021:3850
STSJ de Andalucía 1972/2021 de 13 de mayo ES: TSJAND: 2021:6631
STSJ de la Comunidad Valenciana 1586/2021 de 14 de mayo ES: TSJCV: 2021:2599
STSJ de la Comunidad Valenciana 1679/2021 de 21 de mayo ES: TSJCV: 2021:3361

SAP de Palencia 158/2015 de 23 de octubre ES: APP: 2015:290
SAP de Palencia 211/2019 de 27 de mayo ES: APP: 2019:211
SAP Vizcaya 1484/2019 de 20 de septiembre ES: APBI: 2019:2539
SAP de Murcia 32/2020 de 27 de enero ES: APMU: 2020:237
SAP 129/2020 de 30 de abril ES: APM: 2020:3531
SAP de Barcelona 8058/2020 de 22 de julio ES: APB: 2020:8058
SAP de Vizcaya 7/2021 de 13 de enero ES: APBI: 2021:163
SAP de Palencia 39/2021 de 28 de enero ES: APP: 2021:67
SAP de Lleida 54/2021 de 29 de enero ES: APL: 2021:54
SAP de Barcelona 142/2021 de 12 de marzo ES: APB: 2021: 2647
SAP de Tarragona 155/2021 de 25 de marzo ES: APT: 2021:338
SAP de Cádiz 313/2021 de 14 de abril ES: APCA: 2021:645
SAP de Cáceres 297/2021 de 22 de abril ES: APCC: 2021:422
SAP de Vizcaya 149/2021 de 29 de abril ES: APBI: 2021:670
SAP de A Coruña 158/2021 de 04 de mayo ES: APC: 2021:1099
SAP de Málaga 297/2021 de 07 de mayo ES: APMA: 2021:1638
SAP de Valencia 279/2021 de 12 de julio ES: APV: 2021:2599
SAP de A Coruña 276/2021 de 23 de julio ES: APC: 2021:1922
SAP de Tenerife 192/2021 de 24 de mayo ES: APTF: 2021:932